

REGIMEN DE LA PENSION EN LA LEGISLACION COLOMBIANA

ELIAS RAFAEL DE LOS REYES BAÑOS

Trabajo de Grado presentado
como requisito parcial para
optar al título de Abogado.

Asesor: Dr. MARTIN TATIS-O.

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, 1987

4034321

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA
C.O. INVENTARIO 0334
FECHA 21 FEB. 2008
GANJE _____ DONACION _____

173
143

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

DR 70778

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

AGRADECIMIENTOS

El autor expresa sus agradecimientos:

Al Dr. MARTIN TATIS, asesor del presente trabajo por su gran aporte y colaboración.

A la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simón Bolívar.

Al cuerpo de profesores de la Universidad por transcribirme una parte de sus conocimientos.

A todas aquellas personas que de una u otra forma colaboraron en la realización del presente trabajo.

T
44.02
378

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

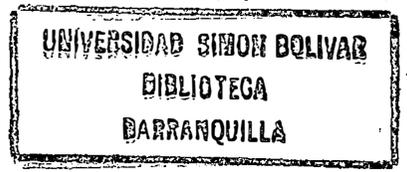
DEDICATORIA

A mis padres por su abnegación y esfuerzos.

A mis hermanos por su apoyo.

A todas las personas que colaboraron en mi carrera profesional.

Eliás



Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, Mayo 26

TABLA DE CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCION.....	11
1. GENERALIDADES.....	13
1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.....	17
1.2 OBJETO DE LA PENSION DE JUBILACION.....	22
1.3 REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA EL DERECHO A LA PENSION DE JUBILACION.....	23
1.4 CLASIFICACION DE LAS PENSIONES DE JUBILACION DE CONFORMIDAD AL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.....	24
1.4.1 Pensiones vitalicias.....	24
1.5 CLASIFICACION DE LAS PENSIONES SEGUN EL ISS.....	26
1.6 EL STATUS DEL PENSIONADO ES IMPRESCINDIBLE.....	27
1.7 NINGUNA PENSION PUEDE SER INFERIOR AL SALARIO MINIMO LEGAL (ART. 8º DE LA LEY 171 DE 1961).....	29
2. PENSION PLENA DE JUBILACION.....	31
2.1 REQUISITOS ESPECIFICOS PARA EL DERECHO A LA PENSION PLENA DE JUBILACION.....	31
2.2 SALARIO BASE PARA LA PENSION.....	32



2.3 DESDE CUANDO SE DEBE LA PENSION..... 33

2.4 PRESCRIPCION DE LAS MESADAS PENSIONALES..... 35

3. PENSION PROPORCIONAL O RESTRINGIDA DE JUBILACION... 37

3.1 REQUISITOS PARA EL DERECHO PROPORCIONAL DE JUBILA
CION..... 39

4. PENSION SANCION DE JUBILACION..... 40

4.1 REQUISITOS PARA QUE SE DE LA PENSTON-SANCION DE JU
BILACION..... 44

4.2 SALARIO BASE PARA LA PENSION-SANCION..... 45

4.3 LA PENSION SANCION SE APLICA AL DESPIDO DIRECTO.. 46

4.4 LA PENSION SANCION NO FUE ASUMIDA POR EL ISS..... 47

5. PENSIONES ESPECIALES DE JUBILACION..... 49

5.1 TRABAJADORES FERROVIARIOS..... 49

5.2 TRABAJADORES RADIOOPERADORES, DE CABLES Y SIMILA
RES..... 51

5.3 TRABAJADORES AVIADORES DE EMPRESAS COMERCIALES Y
EMPRESAS MINERAS..... 51

5.4 PROFESIONALES Y AYUDANTES DE ESTABLECIMIENTOS PAR
TICULARES RELACIONADOS CON LA TUBERCULOSIS..... 52

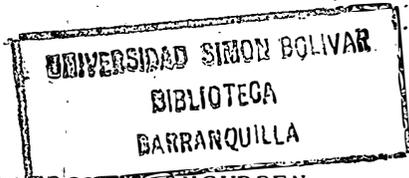
6. REAJUSTES DE LAS PENSIONES DE JUBILACION..... 53

6.1 REAJUSTES PENSIONALES ANTERIORES..... 54

6.2 TOPES MAXIMOS Y MINIMOS..... 61

6.3 COMO OPERA EL REAJUSTE DE LA PENSION CUANDO SE ELE
VA EL SALARIO MINIMO LEGAL..... 64

6.4 NADIE PUEDE SER SIMULTANEAMENTE ASALARIADO Y PEN SIONADO.....	67
6.5 REAJUSTE ANUAL DE PENSIONES.....	70
7. SUSTITUCION PENSIONAL O PENSION POR CAUSA DE MUERTE	72
7.1 FINALIDAD.....	73
7.2 PERSONAS BENEFICIADAS.....	74
7.3 SUSTITUCION ENTRE CONYUGES.....	76
7.4 DERECHOS DE LOS HIJOS.....	78
7.5 FORMA DE DISTRIBUCION DE LA PENSION SUSTITUIDA...	79
7.6 DERECHOS DE LA COMPAÑERA PERMANENTE.....	83
7.7 DERECHOS DE LAS HERMANAS DEL CAUSANTE.....	85
7.8 RECLAMACION DE LA PENSION EN CASO DE MUERTE.....	87
7.9 DESCUENTOS A LOS CAUSAHABIENTES.....	87
7.10 SUSTITUCION PENSIONAL INDEFINIDA PARA QUIENES LAS DISFRUTAN TEMPORALMENTE.....	88
8. PENSION DE VEJEZ E INVALIDEZ POR EL ISS.....	90
8.1 TRANSICION ENTRE EL REGIMEN DEL CODIGO Y EL REGI MEN DEL ISS.....	90
8.2 COMO OPERA LA OBLIGACION DE LA PENSION DE VEJEZ CON MOTIVO DE LA ASUNCION DEL RIESGO POR EL ISS..	91
8.3 PENSION DE JUBILACION QUE CONTINUA A CARGO DEL PA TRONO.....	92
8.4 PENSIONES COMPARTIDAS ENTRE EL ISS Y EL EMPLEADOR	93



8.5 PENSIONES ESPECIALES A CARGO DEL PATRONO CONCURRENTE CON LA PENSION DE VEJEZ..... 94

8.6 PENSIONES A CARGO EXCLUSIVAMENTE DEL ISS..... 96

8.7 CUANTIA DE LAS PENSIONES A CARGO DEL ISS..... 97

8.8 AUXILIO DE INVALIDEZ..... 99

8.9 DECLARATORIA Y CALIFICACION DE LA PENSION DE INVALIDEZ..... 100

8.10 IRRENUNCIABILIDAD DE LA PENSION..... 101

8.11 PAGO DE LA PENSION..... 101

8.12 CESION DE PRESTACIONES POR ENFERMEDAD..... 102

8.13 REINSTALACION EN EL EMPLEO..... 102

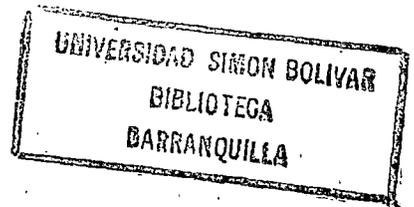
8.14 LA PENSION DE INVALIDEZ NO PUEDE RECONOCERSE CUANDO LA CAUSA ES EL ALCOHOLISMO..... 105

8.15 REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL..... 106

8.16 INDEMNIZACION DEL INVALIDO..... 107

CONCLUSIONES..... 110

BIBLIOGRAFIA..... 112



INTRODUCCION

El régimen de la pensión en la Legislación Colombiana en nuestro país, resumen este que hago a través de sus pro y contras, que tienen como antecedentes un significativo alcance, de las más versátiles interpretaciones jurisprudenciales que se hace al particular.

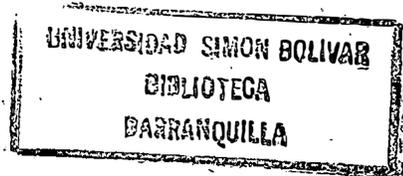
Es cierto que las pensiones constituyen uno de los más importantes derechos de la clase trabajadora. Vemos como el Estado, que anteriormente no cobijaba tantos beneficios y éstos se encontraban desamparados con tanta injusticia, hoy día la masa trabajadora se encuentra amparada en razón de sus conquistas, de muchas garantías que le dan al hombre un conformismo, no de seguir con la lucha de resolver los problemas y de mejorar sus condiciones, sino de que sus derechos como tal se encuentran plasmados en los códigos.

Vemos como las prestaciones sociales uno de los derechos que ocupa en nuestro país lugar importante, se toma como vanguardia, tales como el embarazo de la mujer.

la seguridad que el Estado le presta, la Pensión de Jubilación, de como es asumida por el ISS, y de como está contemplada en nuestra ley y la jurisprudencia, sus requisitos para ese derecho.

El Estado también codifica el amparo al trabajador de como se estatuye una pensión-sanción de jubilación para aquellas empresas en que el trabajador ha sido despedido injustamente de su cargo después de haber servido a esta por un tiempo límite de años.

Entonces es importante ver y analizar de como la seguridad social en Colombia está dando sus frutos en favor del trabajador, como también lo constituye y así lo sabe el gobierno un servicio público no sólo por la naturaleza jurídica de los organismos que la administran sino por tratarse de una serie de necesidades que encuentran respuesta en el solidarismo o colectivismo.



I. GENERALIDADES

La situación del retiro laboral por jubilación, es un tema en el que interrelacionan aspectos jurídicos, biológicos, psicológicos y sociales.

La denominada "PRIMERA EDAD" que comprende la infancia, la niñez, la adolescencia y la juventud hasta los 21 años, se caracteriza por ser la etapa preparatoria para la productividad del hombre. "LA SEGUNDA EDAD" en la que predomina la actividad laboral, se prolonga más o menos hasta los 49 años a partir de esa fecha empieza la edad del retiro laboral o tercera edad, caracterizada por la pérdida progresiva de las facultades físicas y mentales.

Surge, la pregunta ¿PORQUE ENVEJECEMOS? La consideración es esencialmente genética, dice HAYFLICK: las células normales dejan de funcionar o dividirse IN-VITRO a consecuencia de la pérdida irreversible de informaciones genéticas o por que se ha expresado todo el problema genético. como también por la expresión de los

genes para envejecer, o por lo que se produce una acumulación de errores o de información errónea en las moléculas que contienen la información.

Aunque etimológicamente, en término jubilación tiene relación con la palabra "JUBILEO", que equivale a gozo de regocijo, y aunque por ejemplo, así lo anota el diccionario Larousse, el mismo diccionario trae un significado específico de jubilación en Colombia, relacionado con venir a menos, decaer, abandonarse, la realidad es que existe una serie de alteraciones psicosomáticas que vienen afectando al jubilado y denominadas jubilopatías, y que son motivos de investigaciones y de estudios por Geronto-Psicólogos, Gerontos-Sociólogos, Geronto-Juristas y Geriatras.

Los geriatras han responsabilizado de los jubilopatías a:

El Estado, por que esclavo de la tecnocracia y de una sociedad de consumo, considera al jubilado como un déficit económico.

A la sociedad, porque al ser incapaz de reaccionar, lo esclaviza en una competencia del más fuerte.

A la familia, por ser víctima de una de la inflación económica, pues no siempre se valora al jefe de la familia.

La edad de jubilación no debe relacionarse con un sinónimo de ancianidad, pues existen estudios de psicólogos, entre ellos SUSSMAN, SKAIBA y MITCHELL, sobre el aprendizaje de nuevas actividades de los jubilados adaptación a la nueva forma de vida, orientación integral relacionada con la adaptación física, salud mental, relaciones interpersonales y aspectos económicos y legales.

Por esto, hoy se habla de socialización que implica buscar una mejor adaptación después de que ya se ha asumido un rol.

En la actualidad existen corrientes legislativas que estudian al jubilado de manera multidisciplinaria; como un ser biológico, un ser psicológico y un ser social.

En nuestro país, vale la pena reconocerlo, las consecuencias de la jubilación no han sido motivo de preocupación y análisis como factor de bienestar social, ni de la legislación laboral, la preparación para el retiro, la atención al jubilado y la ancianidad no se les ha brindado el cuidado que merecen.

La incapacidad del hombre frente a los procesos de envejecimiento y la disminución de sus ingresos debe ser un problema que aboque y resuelva la Seguridad Social con la contribución de todos los estamentos sociales que logren rescatar al jubilado y hacerlo útil y digno de una mejor existencia.

La legislación sobre pensiones de jubilación y vejez en el Derecho Colombiano ha sido frecuentemente tachado de confusa e incompleta, caracterizada por la improvisación y la separación cada vez más drástica de unos grupos privilegiados de la población con respecto a la población campesina y demás sectores marginados.

Se ha impuesto la urgente necesidad de unificar la legislación del sector público y privado, para evitar la dispersión y el injusto tratamiento que hoy se da a los distintos grupos, por la existencia de varios subsistemas de Seguridad Social y que permitan la acumulación de tiempo de servicio y de cotizaciones de ambos sectores, con el fin de que el derecho a la pensión sea accesible a un mayor número de personas.

Conscientes de la necesidad de ir abordando el tema con la unidad que requiere, ensayaremos una presentación general de los principales elementos comunes que consti

tuyen esta prestación, omitiendo ahora los factores particulares que harían dispendioso y antipedagógico nuestro objetivo.

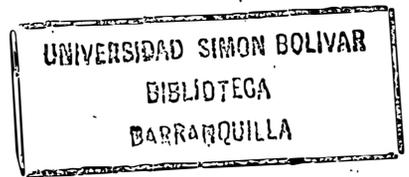
1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

La evolución jurídica de esta prestación podría ser tan extensa como el desenvolvimiento histórico del Derecho Laboral; desde fines del siglo pasado se expidieron normas sobre pensiones de jubilación oficial que podría mos resumirlas así:

Ley 50 de 1886, estableció en su artículo 11 una mezcla de pensión de vejez, de invalidez, condicionado a veinte años de servicios, prestados con eficacia, pulcritud y fidelidad, siempre que no se tuvieran los medios para procurarse la subsistencia, o ser mayor de sesenta años.

Ley 39 de 1903, reglamenta las pensiones de maestros, profesores e inspectores de instrucción pública.

Ley 29 de 1905, consagró las pensiones para personas civiles, con los requisitos de treinta años de servicios, sesenta años de edad carencia de medios de subsistencia, buena conducta y paz y salvo con el tesoro na



cional.

Ley 114 de 1913 para el personal docente oficial de escuelas primarias y con algunas excepciones la doctrina privada.

Ley 114 de 1913 para el personal docente oficial de escuelas primarias y con algunas excepciones la doctrina privada.

Ley 57 de 1915, fué una de las bases jurídicas indispensables para el inicio de nuestra legislación social del país, al definir el accidente de trabajo, los conceptos de patrono y trabajador y establecer un primer sistema indemnizatorio.

La ley 68 de 1922, reguló la inembargabilidad de las pensiones y la prescripción de treinta años para reclamar el beneficio.

Ley 29 de 1929, creó la pensión de jubilación para los músicos de la Banda Nacional.

Ley 1ª de 1932, estableció la pensión para ferroviarios y permitía acumulación de servicio prestado a diferentes empresas privadas.

Decreto 1471 de 1932, extendió el beneficio anterior, a trabajadores de empresas tranvías, funiculares y cables aéreos, fija anticipos a cuenta de la pensión.

Ley 206 de 1938, reglamentó la ley 1ª de 1932 y cobijó a otros grupos de población.

Ley 48 de 1939, estableció la pensión de jubilación para los empleados del Palacio Presidencial.

Decreto 2263 de 1941, reglamenta la pérdida o suspensión de la pensión.

Ley 63 de 1943, concede la pensión a los servidores de la imprenta nacional.

El artículo 4º de la ley 171 de 1961, estableció que la persona jubilada por una empresa particular o por una entidad de Derecho Público que haya sido o sea reincorporada por el patrón particular u oficial y que haya permanecido o permanezca por 3 años o más continuos o discontinuos, tiene derecho a que se le sea revisada su pensión a partir en la fecha en que quede nuevamente fuera del servicio, con base en el sueldo promedio de los 3 últimos años de servicios.

Según el artículo 16 del Decreto 1611 de 1962 reglamenta

rio del anterior, señaló en su numeral 2º que el mayor valor de la pensión será a cargo de la entidad o entidades a las que se reincorporó el trabajador, o las respectivas cajas de previsión o entidad que venía pagando la pensión, conservando el derecho de repetir por el mayor valor contra las entidades a cajas obligadas en que se presentaron los servicios de reincorporación, es una consecuencia del principio de unidad de pago de la pensión.

Ley 77 de 1959, relativa al aumento de pensiones.

Ley 171 de 1961, referente al aumento de pensiones, pensión-sanción y pensión por retiro voluntario.

Decreto 1611 de 1962, sobre reajustes de pensiones particulares.

Decreto 2351 de 1965, reglamentó la compatibilidad entre la pensión y el derecho a la cesantía por todo el tiempo de servicio.

Decreto 1373 de 1965, fijó los efectos de los anticipos con respecto a la pensión y la cesantía.

Ley 7ª de 1967, relativa a reajustes y topes mínimos de la pensión.

Decreto 426 de 1968, reajustó las pensiones del sector privado.

Decreto 3135 de 1968, modificó el régimen prestacional de los trabajadores públicos y trabajadores oficiales.

Ley 5ª de 1969, protege a la familia del jubilado fallecido.

Decreto 433-434-435 de 1971, relativos a la reorganización del ISS, y de la Caja Nacional de Previsión y reajustes pensionales del sector público y privado.

Decreto 2677 de 1971, fijó normas sobre conmutación de las pensiones del sector privado.

La ley 10ª de 1972, modificó los decretos 433 y 435 del 71, sobre reajustes de pensiones del sector privado.

Decreto 1572 de 1973, reglamentario del Decreto 2677 de 1971 y del artículo 13 de la ley 171 de 1961.

Decreto 1672 de 1973, sobre reajustes de pensiones.

Ley 33 de 1973, convirtió en vitalicia las pensiones de las viudas.

Decreto 1376 de 1974, reglamentó el artículo 3º de la ley 10ª de 1972.

Decreto 690 de 1974, reglamentó la ley 33 de 1973.

La Ley 12 de 1975, reglamenta el derecho de sustitución pensional de los beneficiarios, cuando teniendo el tiempo de servicio fallece el trabajador.

La Ley 4ª, relativa a los reajustes officiosos de pensión para los sectores públicos, oficiales, semioficiales, privado y del ISS.

Decreto N° 732 de 1976, reglamenta la ley 4ª de 1976.

La ley 33 de 1985, por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y las prestaciones sociales para el sector público.

1.2 OBJETO DE LA PENSION DE JUBILACION

El objeto de la pensión de jubilación es proporcionar en forma racional el modus vivendi económico de las personas después de cumplir un determinado tiempo de trabajo y de haber alcanzado cierta edad, en atención a que ya no puede participar en lo que se llama mercado de

trabajo, es decir, ya disponen de energía, para contribuir a la industria, y por consiguiente no pueden obtener un salario suficiente para su actividad personal y lo cual lo coloca en condiciones de inferioridad con relación a los demás gentes de su clase.

En este entendimiento la ley ha venido en su ayuda para concederle un derecho llamado pensión de jubilación.

1.3 REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE JUBILACION

Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000,00) o superior, que llegue o haya llegado a los 55 años, si es varón a los 50 años si es mujer, después de veinte años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicio.

El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte años de servicio.

1.4 CLASIFICACION DE LAS PENSIONES DE JUBILACION DE CONFORMIDAD AL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Las pensiones de origen distinto al mandato de la ley, como las convencionales simples voluntarias o de mera liberalidad, son también transmisibles a los causahabientes de manera vitalicia, o por el lapso que en cada hipótesis corresponde en el disfrute de la pensión con los aumentos que periódicamente decreta el legislador porque esa pensión tiene la misma naturaleza de la pensión de jubilación que impone la ley a cargo del empleador cuando el asalariado cumple con las condiciones de edad y tiempo de servicios exigidos por ella para poder disfrutarla, y debe en consecuencia, regirse por las normas de la pensión legal en cuanto atañe con las repercusiones y alcances de ese derecho con posterioridad al fallecimiento del titular (Sentencia de la Sala Laboral de 9 de marzo de 1979).

1.4.1 Pensiones Vitalicias

El patrono puede otorgar al trabajador la pensión de jubilación sin que este haya cumplido las condiciones de edad y tiempo de servicios exigidos por estatutos legales, a título de mera liberalidad o condescendencia o también mediante arreglo conciliatorio o voluntario. Es

tas pensiones de ese origen deben aumentarse ~~en la misma~~ forma que las previstas de ese origen deben aumentarse en la misma forma que las previstas por el legislador y son transmisibles a los cuasihabientes.

Así pues, en tratándose de retiro o de jubilación, puede dispensar el requisito de tiempo mínimo de servicios o el de la edad exigido por la ley y aún ambos requisitos para pensionar en forma vitalicia a quien laboraba en su favor, ya por acuerdo particular de voluntades de uno y de otro o ya mediante convenio refrendado por el juez o inspector de trabajo, con las características de conciliación y la fuerza de cosa juzgada prevista para ella por los artículos 20 y 78 del Código de Procedimiento Laboral.

Pero de todos modos el derecho a la pensión de jubilación vitalicia reconocida por el patrono al trabajador que tiene la misma naturaleza de la pensión de jubilación que impone la ley a cargo del empleador cuando el asalariado cumple las condiciones de edad y tiempo de servicios exigidas por ella para poder disfrutarlas y debe, en consecuencia, regirse por las mismas normas de la pensión legal en cuanto atañe a las repercusiones de ese derecho o con posterioridad al fallecimiento de su titular en la hipótesis de que el empresario al conceder

voluntariamente la pensión diga obrar al título de mera liberalidad porque de todos modos nació para el antiguo servidor una prerrogativa vitalicia de recibir la pensión, y el status de pensionado tiene para los servidores particulares las consecuencias postmortem que determinan las leyes 33 de 1973 de 1975, que ampliaron lo estatuido por normas anteriores.

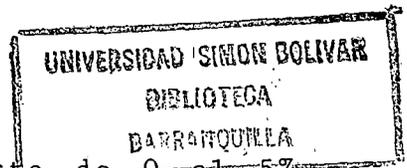
1.5 CLASIFICACION DE LAS PENSIONES SEGUN EL ISS

Invalidez vejez y muerte (no profesional).
Invalidez común no profesional.
Vejez.
Muerte o sobrevivientes de un trabajador fallecido.
Sustitución.

ATEP (Riesgo profesional).

Muerte de origen profesional.
Pensión de invalidez.
Pérdida de la capacidad laboral.
Permanente total.
Absolutas.
Gran invalidez.

Se determina para su pago así;



Para la pensión de invalidez. Se parte de ~~0~~ al ~~5%~~ no se indemniza pérdida de capacidad laboral. Se parte del 6% al 20% pago único. Para las permanentes parciales, totales, absolutas y gran invalidez del 21% y el 49%.

1.6 EL STATUS DEL PENSIONADO ES IMPRESCINDIBLE

El Decreto 732 de 1976 reglamentario de la Ley 4ª de 1976, señalaba:

Para efectos del párrafo segundo del artículo 1º de la Ley 4ª de 1976, se entenderá que tienen el status de pensionado las personas que 1 año antes de la fecha del reajuste estén disfrutando de una pensión o que ésta le haya sido o le sea otorgada para disfrutarla con un año de anterioridad a tal fecha.

Mediante fallo del 10 de julio de 1979 el Consejo de Estado decretó la nulidad del artículo 2º del Decreto 732 de 1976, de extralimitarse en las facultades reglamentarias que se le otorgaba al ejecutivo el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional.

En esta forma resultaba que mientras la ley 4ª de 1976 exige la condición de status simplemente, que beneficiaba más al trabajador que aspiraba a jubilarse, el Decreto

Reglamentario exigía además que existiera disfrute o que la pensión le fuera o le hubiese sido otorgada para disfrutarla.

Posteriormente la Corte en Sentencia de agosto 13 de 1981, señaló: "De todo lo anterior se concluye con absoluta nitidez que quien no haya devengado una pensión durante todo un año del calendario que antecede al 1º de enero de la anualidad siguiente, fecha en que se hace efectivo cada aumento pensional ordenado por la Ley 4ª de 1976, no tendrá derecho a reclamar aumento, por que la ley presume que su pensión, de reciente data, está calculada con base a un salario actualizado y acoplado a la realidad económica, entonces vigente, y por ende alcanza a amparar satisfactoriamente a un novel jubilado".

En igual sentido fue el pronunciamiento de la Corte, de octubre 7 de 1981, al indicar: "fácilmente se comprende que la norma transcrita eleva en cada año calendario el monto de las pensiones que alude que haya sido disfrutadas efectivamente por su titular; por lo menos por un año civil de anticipación a la fecha del respectivo aumento es decir, que para merecer uno de tales incrementos que se causan el 1º de enero, debe haberse devengado la pensión como mínimo desde el primero de enero del año anterior o de otra suerte; no se cumple el presupuesto

exigido en dicho artículo primero de la Ley 4ª de 1976, como punto de alza pensional.

La confusión del derecho a obtener pensión y el status de pensionado en el sector público se ha originado en la posibilidad que también prescribe el artículo 9º de la Ley 89 de 1931 de pedir el reconocimiento del primero, sin que se exija la separación del cargo que se ejerce.

Sin embargo según las sentencias anteriores y el pronunciamiento del 5 de julio de 1982 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, unificó el criterio, en el sentido de que para tener derecho al reajuste de la pensión, el beneficiario ha debido percibir por lo menos con un año de anticipación a la fecha del reajuste, la respectiva pensión.

**1.7 NINGUNA PENSION PUEDE SER INFERIOR AL SALARIO MINIMO
LEGAL (ART.8º.DE LA LEY 171 DE 1961)**

"El artículo 8º de la Ley 171 de 1961 establece que en todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación". No considera la Sala que esta expresión legal general y equívoca, pues sólo busca llenar posibles vacíos permita desatender el tenor literal del mandato contenido

en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1976 para concluir que el mínimo absoluto allí establecido se convierte en un mínimo relativo proporcional, por el contrario "los demás aspectos a que se refiere la norma (sustituciones, aumentos, auxilios), que son generales para toda clase de "pensión de jubilación, cubrirían también el valor mínimo que luego estableció la Ley 4ª de 1976, para todas las pensiones.

Así, nada se oponía a que en la Ley 171 de 1961 la proporcionalidad, que es la norma general para las pensiones especiales o restringidas, deje de aplicarse por excepción al valor mínimo por mandato expresado de una ley posterior tal como ocurrió. (Sentencia Corte Suprema de Justicia, Nov.13 de 1979).

2. PENSION PLENA DE JUBILACION

El trabajo supone gastos de energía, llega un momento en la vida del trabajador en que casi por completo pierde éste toda capacidad laboral, sobre todo cuando el trabajador ha requerido de la fuerza material, que de la intelectualidad.

Para dotar al trabajador de medios de subsistencia, la Ley ha consagrado la pensión plena de jubilación a la cual tiene derecho los trabajadores que hayan prestado servicio durante 20 años continuos anteriores o posteriores a la vigencia de éste Código Sustantivo del Trabajo y haber llegado a la edad de 55 años si es varón o 50 años si es mujer.

2.1 REQUISITOS ESPECIFICOS PARA EL DERECHO A LA PENSION PLENA DE JUBILACION

Además del tiempo de servicio y la edad del trabajador señalada en el título anterior, en el sistema del C.S.T., se requieren los siguientes requisitos para otorgarse

el beneficio de pensión plena de jubilación.

CAPITAL DE LA EMPRESA: El artículo 260 C.S.T. consagra el derecho a la pensión, una vez cumplidos los requisitos de edad, tiempo de servicio señalados anteriormente, para las empresas de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000,00) ó más.

Pertenece por lo tanto esta prestación a la parte primera, título IX sobre prestaciones patronales especiales y no obliga su pago a los patronos con empresas de capital inferior de este.

TIEMPO DE SERVICIO DE UNA MISMA EMPRESA: Contrario al sistema de ISS., en el que se pueden sumar cotizaciones de diferentes empresas aseguradas, en el C.S.T., los servicios deben prestarse a una misma empresa. No responde en consecuencia nuestro Código, a un régimen avanzado de Seguridad Social, donde se busca que la población entera esté protegida contra el riesgo de vejez, sin discriminar la clase de trabajador o de patrono; su fundamento es el de una prestación patronal de recompensa a un período avanzado de servicios.

2.2 SALARIO BASE PARA LA PENSION

Las pensiones de jubilación, vejez o sobrevivientes

de los sectores públicos, oficial, ~~señalada~~ en todas sus órdenes y las del sector privado, y las que paga el ISS., según el artículo 2º de la Ley 4ª de 1976: "No podrán ser inferiores al salario mínimo mensual más alto, ni superiores a 22 veces este mínimo salario."

Según el acuerdo 1º del 31 de diciembre de 1984, dictado por el Consejo Nacional de Salarios y aprobado por el Decreto 01 de 1985, las pensiones antes citadas no pueden ser inferiores a \$13.557.60, ni superiores a 22 veces el salario mínimo \$298.267.20 para el año de 1985.

2.3 DESDE CUANDO SE DEBE LA PENSION

1º. Para efectos de la Ley 171 de 1961, se entiende que una pensión de jubilación se ha causado cuando se reúnan los siguientes requisitos.

- Tiempo de servicio exigido por las normas legales convencionales, reglamentarias o voluntarias, y
- Edad señalada por las normas legales, convencionales reglamentarias o voluntarias.

2º. Sin embargo, decretada la pensión, el beneficiario deberá acreditar la separación de servicio para poder

disfrutar de la pensión o de la prestación.

3º. Para los efectos de esa misma ley, se entiende que una pensión de invalidez se ha causado desde la fecha en que se adquirió el derecho de ella.

"En fallo de esta sala (8 de junio de 1965) se dijo que el derecho de disfrutar de la pensión "surge a la vida legal a partir de la fecha de reconocimiento de la misma, tesis que se reitera en varios de sus pasajes. Pero un estudio más cuidadoso del asunto la lleva a rectificar esa jurisprudencia de este punto concreto por acuerdo de sus dos secciones.

Para contarla desde la fecha en que el trabajador, reuniendo los requisitos de edad y tiempo de servicio, se separa de él...

Cumplido, pues, los requisitos constitutivos del estado del jubilado, lo que era una mera expectativa, se torna en derecho adquirido, y llenada la condición del retiro del servicio surge plena facultad jurídica para el disfrute de la pensión.

El acto de reconocimiento, privado o judicial tiene efectos retrospectivos a la fecha del mencionado retiro,

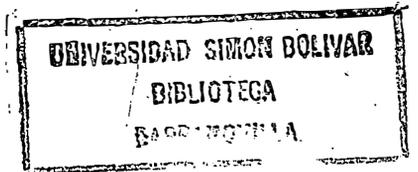
de donde se deduce con manifiesta claridad ~~que~~ a partir de este es exigible la obligación de pagar las costas pensionales y, por tanto, que desde ese momento empieza a correr, mes por mes, la prescripción de estas (Cas. octubre 17 de 1968).

2.4 PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES

La acción para el reconocimiento de una pensión prescribe en cuatro años, la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio o pensión ya reconocidos, prescribe en un año (Ley 90 de 1946, artículo 36).

Sobre este tema de la prescripción ya expusimos nuestro criterio y lo ratificamos en esta parte especial, en el sentido en que los términos de la ley son viables en cuanto se refiere a subsidios en dineros o indemnizaciones de carácter unitario; pero no puede preconizarse igual cosa de las pensiones, porque si son vitalicias, ellas deben durar lo mismo que el causante o beneficiario, de manera que si este, por cualquier circunstancia, no ejerce su acción, teniendo derecho a ella, se puede declarar la prescripción de las mesadas pensionales correspondientes a los últimos cuatro años, más no puede enervarse el derecho en sí mismo.

Esta doctrina es más humana, más flexible, se acomoda a la finalidad de la Seguridad Social de propender por encima de todo a la protección del hombre contra la miseria.



3. PENSION PROPORCIONAL O RESTRINGIDA DE JUBILACION

"Como se desprende claramente del texto del artículo 61 y de la propia naturaleza de la pensión restringida, también llamada con mejor propiedad "pensión sanción", el ISS., no asumió el riesgo a que ella corresponde, ni substituyó a los patronos en la obligación de pagarla.

De un lado, porque la norma, como se advirtió antes dejó intacta dicha obligación patronal y reconoció la posibilidad de la concurrencia de las dos pensiones, y de otro, porque la pensión esta no atiende propiamente al riesgo de vejez, sino que fué establecida con el carácter de pena o sanción para el patrono por el despido sin justa causa del trabajador que ya había servido largo tiempo, como garantía de la estabilidad de éste en el empleo y de que, por este mismo pudiera llegar a obtener el beneficio de la jubilación, frenando así y restándole eficacia a la utilización de aquel medio para el empresario para evitarla.

En consecuencia, esta clase de pensiones, vale decir,

las que se causan por despido injustificado después de 10 años o 15 de servicios sin que interese cuál haya sido el tiempo elaborado hasta la fecha en que el Instituto de Seguros Sociales asumió el riesgo de vejez, continúan en pleno vigor, son independientes de las que debe reconocer el Instituto y corren a cargo exclusivo del patrono.

Anteriormente, habíamos advertido como principio general que el ISS., dado el carácter represivo y de pena que ostenta la pensión sanción no era asumida por el Instituto, ni sustituye al patrono en la obligación de pagarla.

Sin embargo, el artículo 61 del acuerdo 224 de 1966, dispuso que son compatibles, y en efecto, en forma transitoria durante los primeros (10 años) de vigencia del seguro de vejez en cada región del país, los trabajadores que contarán con más de diez años de servicio continuos a una empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000,00), o superior, que fueran despedidos sin justa causa tiene derecho a la pensión sanción a cargo del patrono y una vez cumplidos los requisitos mínimos a reclamar la pensión de vejez a cargo del Seguro Social.

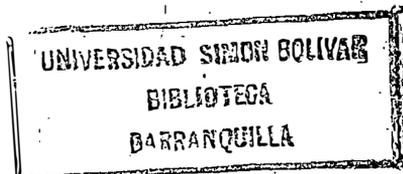
Al derogar el acuerdo 029 de 1985, el artículo 61 del acuerdo 224 de 1966 que daba vigencia a la disposición por el término de diez años, eliminó la posibilidad de

recibir el trabajador dos pensiones y creó una pensión-sanción compartida permanente.

3.1 REQUISITOS PARA EL DERECHO PROPORCIONAL DE JUBILACION

El artículo 6 de acuerdo citado, dispone que los trabajadores que lleven diez (10) años continuos o discontinuos, en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000,00) y que posteriormente ingresaran al Seguro Social y fueren despedidos por los patronos sin justa causa. En este caso se le concede el derecho al cumplir la edad requerida por la ley, al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 8º de la ley 171 de 1975, además de imponerles la obligación a los patronos de seguir cotizando de acuerdo con los reglamentos del Instituto hasta cumplir con los requisitos exigidos por éstos la pensión de vejez.

A partir de este momento el Instituto procede a cubrir dicha pensión siendo obligatorio del patrono no únicamente el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.



4. PENSION SANCION DE JUBILACION

El artículo 8º de la Ley 171 de 1961 establece un régimen especial de pensiones a cargo de la empresa de ochocientos mil pesos (\$800.000,00) o más de capital cuando un trabajador es despedido sin justa causa con diez años o más de servicios, que se ha denominado "Pensión Sanción"

Contempla tres aspectos:

1º. Trabajadores con más de diez años de servicios y menos de quince continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la ley; al ser despedidos injustamente de la empresa, tiene derecho a una pensión proporcional al tiempo servido y desde la fecha de retiro, si para entonces al cumplir 60 años de edad con posterioridad al despido.

2º. Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince años de servicio, la pensión se pagará cuando el trabajador cumpla cincuenta años de edad o desde el despido si ya los tiene cumplidos.

3º. Si el trabajador se retira voluntariamente después de los quince años tiene derecho a la pensión al cumplir los sesenta años.

En la pensión-sanción es indispensable contemplar las siguientes situaciones frente al Seguro Social.

1º. Personal despedido injustamente con más de 10 años de servicios a la empresa antes del 1º de enero de 1976 y que está en goce de la pensión, pero con menos de sesenta años de edad, puede ser incorporado al Seguro Social y al reunir los requisitos mínimos de cotizaciones y edad, tiene derecho a la pensión del Seguro, la cual es compatible con la de la empresa (Decreto 3041 de 1966, art.16).

2º. Personal despedido sin justa causa antes del 1º de enero de 1967 pero que no se encuentra en goce de la pensión por no tener aún la edad exigida por la ley 171 de 1961.

Se incorpora al Seguro Social, si para entonces está trabajando en otra empresa o desde la fecha en que se inicia el pago de la pensión - sanción, al reunir los requisitos de edad y cotizaciones mínimas, tiene derecho a la pensión de seguro, la cual es compatible con la

restringida que le concede la empresa (art.61, decreto citado).

3º. Personal que del 1º de enero de 1967 tiene 10 o más años de servicios a la empresa, se inscribe en el Seguro Social y posteriormente a tal fecha es despedido injustamente. La empresa tiene dos obligaciones.

- Cubrirle la pensión restringida si ha cumplido entonces la edad mínima exigida por la ley 171 de 1961; y
- Continuar con el pago de las cotizaciones para el pago de invalidez, vejez y muerte.

Cumplidos los requisitos de edad y cotizaciones mínimas, tiene derecho a que el seguro le pague su pensión de vejez, la cual es compatible con la restringida a cargo de la empresa.

Esta tesis no la acepta la Corte Suprema de Justicia, pero el Seguro Social no los comparte, ni nosotros tampoco por cuanto el artículo 61 del decreto 3041 de 1966, en su parte final dice que existe obligación de continuar cotizando para el seguro social hasta cumplir los requisitos mínimos exigidos por este para otorgar la pensión "siendo obligación del patrono continuar pagando la pensión

restringida.

No se trata de cumplir la pensión complementaria o compartida, sino de continuar pagando la pensión restringida, vale decir la pensión-sanción causada por el despido injusto.

El sentido de la disposición es muy claro para tratar de darle una interpretación diferente y hablar de pensión compartida cuando su alcance no es este.

4º. Personal que el 1º de enero de 1967 tiene menos de diez años de servicios a la empresa, pero que con posterioridad los cumple.

Se inscribe en el Seguro Social; si es despedido injustamente antes del 1º de enero de 1967, tiene derecho a la pensión restringida o pensión-sanción de que trata la ley 171 de 1961, la cual es compatible con la pensión posterior que pueda reconocerle el Seguro Social (Parágrafo del artículo 61 del Decreto 3041 de 1966).

5º. Personal ingresado a la empresa y al Seguro Social con posterioridad al 1º de enero de 1967. Este personal es protegido en su totalidad por el Seguro Social, puesto que la protección de los diez años de que trata la ley

171 de 1961 y el artículo 61 del Decreto 3041 del 1966, sólo rige por los primeros diez años de vigencia del Seguro de invalidez, vejez y muerte.

Se presenta o plantea una pregunta: La ley 171 de 1961 deja de regir y es sustituida por el Seguro Social.

Debemos entender que la ley 171 de 1961 establece la pensión de jubilación o vejez restringida, liquidada en forma proporcional al tiempo de servicio, cuya única finalidad es la de otorgar cierta estabilidad en el empleo a quienes tuvieron diez o más años de servicio en una empresa.

Como el Seguro Social concede pensión con 500 semanas de cotización que equivalen a diez años de servicios, la cual comenzará a pagarse una vez que el hombre cumpla 60 años de edad o la mujer 55, se entiende que la pensión-sanción de que trata la ley 171 de 1961 deja de tener sentido.

4.1 REQUISITOS PARA QUE SE DE LA PENSION-SANCION DE JUBILACION

Que el trabajador haya cumplido con más de diez (10) años de servicios y menos de quince continuos o discon

tinuos anteriores o posteriores a la vigencia de la ley al ser despedidos injustamente y esta se empezará a pagar cuando el trabajador cumpla 60 años de edad.

Si el retiro se efectuare sin justa causa después que el trabajador haya laborado por más de quince años de servicios, esta se hará efectiva cuando cumpla cincuenta años de edad o desde el despido si los tiene cumplidos.

Si el retiro es voluntario, y con más de quince años de servicios este tiene derecho a la pensión al cumplir los sesenta años.

4.2 SALARIO BASE PARA LA PENSION-SANCION

Es apenas lógica esta interpretación, en estas condiciones es muy posible que no sobrepase del 45% del salario básico promedio de las últimas 150 semanas cotizadas pues los aumentos del 12% por cada cincuenta semanas excedentes de las primeras 500 semanas cotizadas no alcanzarían a beneficiarlo.

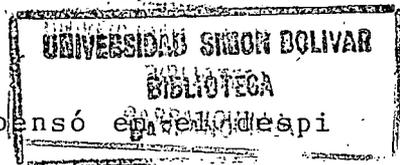
Tener sentido, tanto más cuanto que el trabajador puede salir de una empresa e ingresar a otra con derecho a la acumulación de su tiempo anterior al nuevo para ganar pensión al Seguro Social, y como ya vimos, el artículo

72. de la ley 30 de 1946 dice que las prestaciones reglamentadas en tal ley a cargo de las empresas, se seguirán causando a cargo de los patronos hasta tanto las asuma el Seguro Social: "Desde esa fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores". Como el Seguro Social asumió el régimen de pensiones el 1º de enero de 1967 según el Decreto 3041 de 1966 y en parágrafo del artículo 61 se dice que la estabilidad de los diez años sólo regirá por los primeros diez años de vigencia del seguro, se concluye que a partir del 1º de enero de 1977 ha dejado de regir la ley 171 de 1961 por las razones expuestas, pero únicamente en las regiones y actividades cubiertas por el Seguro Social.

4.3 LA PENSION SANCION SE APLICA AL DESPIDO DIRECTO

Ya el artículo 8º del Decreto 2351 de 1965 colocó a un mismo pie de igualdad el despido directo y el indirecto para efectos de la indemnización tabulada legal, imponiéndola indistintamente "en caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada por parte del patrono, o si este da lugar a la terminación unilateral por parte trabajador por algunas de las justas causas contempladas en la ley.

Aunque no hay constancia de ello, posiblemente cuando



se expidió la Ley 171 de 1961, no se pensó en el despi
do indirecto, sino en el despido directo.

Es posible igualmente que hasta ahora la ley de 1961 sólo se haya aplicado a casos de despido directo. Pero hay una cosa evidente y clara: El precepto habló de despido sin justa causa, sin especificar que sólo se refería al despido directo, por consiguiente, hay que entender que el precepto se aplica tanto para el des pido directo como para el despido indirecto, porque donde la ley no distingue no le es doble al interprete distinguir (Sentencia C.S.T, diciembre 11 de 1980).

4.4 LA PENSION SANCION NO FUE ASUMIDA POR EL ISS

Pensiones especiales a cargo del patrono concurrentes con la pensión de vejez, las denominadas pensión-sanción impuestos como pena al empresario que despide sin justa causa a un trabajador con más de diez años de servicio y menos de quince años, o con igual falta de justifi cación después de quince años de servicio.

Estas pensiones por su propia índole represiva, por no obedecer al riesgo de vejez y por expresa disposición del artículo 61 del Decreto 3041 de 1966, son compati bles con las que está obligado a otorgar el Instituto

de Seguros Sociales desde el momento en que se encuentran cumplidos los requisitos mínimos que lo condicionan.

La Doctrina contenida en el fallo que antecede fué expresamente ratificada en Sentencia de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 22 de mayo de 1981 en esa sentencia la Corte agregó que los Seguros Sociales no asumieron el riesgo propio de la pensión restringida por despido injusto ni sustituyeron a los patronos en la obligación de pagarla, por lo cual dicha pensión, no obstante la asunción del riesgo de vejez por aquella entidad, continúa en pleno vigor y a cargo exclusivo de los empresarios.

5. PENSIONES ESPECIALES DE JUBILACION

Hay lugar a la pensión con veinte años de servicios continuos o discontinuos, sea cualquiera su edad para los trabajadores a quienes se les aplica el C.S.T., y para empleados públicos de la rama administrativa del poder público del orden nacional, dedicados a las siguientes actividades. (art.269 C.S.T., modificado por el art. 10, Decreto 617 de 1954, art.69, Decreto 1848 de 1969).

5.1 TRABAJADORES FERROVIARIOS

Lo dispuesto en este capítulo no se aplica a los trabajadores ferroviarios, que en cuanto a jubilación se registrarán por el estatuto especial que posteriormente se dicte, mientras tanto, continúan rigiendo las disposiciones vigentes en la actualidad. El artículo 268 se refiere al trabajador en actividades ferroviarias, sea quien fuere su patrono. No asimiló el código a los trabajadores oficiales a todos los ferroviarios, como podía haberse pensado si sólo hablara de ellos su artí

culo 268 de la regulación sobre pensiones jubilatorias contenidas en dicho estatuto dió a entender en forma clara que los trabajadores de esa índole de servicio de patronos o empresas particulares en todo lo demás quedaban sujetos al régimen general del código en cuanto a sus relaciones recíprocas derivadas del vínculo laboral existente entre ellos.

O sea en lo que atañe a jubilaciones de ferroviarios para el Legislador prevaleció la consideración de la actividad profesional concreta de ese gremio de trabajadores sea quien fuere su patrono, y no la índole estructural a los fines concretos que desarrollará las empresas a las cuales estuviera vinculado laboralmente el trabajador ferroviario.

No importa pues, dentro de lo establecido o estatuido por el código con respecto, que el trabajador preste servicios en una empresa de ferrocarriles, cables aéreos, funiculares o tranvías o en los talleres de estas para que pueda calificarse como ferroviario, sino que es la actividad profesional del empleado en esa especie de labores, la que determina su calidad de ferroviario, sea quien fuere el patrono que se beneficie con el servicio y sea cual fuere la destinación que a la vía férrea le dé su propietario.

El artículo 268 del código se refiere al profesional ferroviario y no a la empresa de ferrocarriles y, a la vez, deja vigente por ese gremio el estatuto específico de jubilaciones que existía antes de expedirse el código mientras se dicta un nuevo en su favor lo que no se ha hecho todavía.

5.2 TRABAJADORES RADIOOPERADORES, DE CABLES Y SIMILARES

1º. Los operadores de radio, de cables y similares, que presten servicios a los patronos de que trata este capítulo, tiene derecho a la pensión de jubilación, aquí reglamentada, después de veinte años continuos o discontinuos de trabajo, cualquiera que sea su edad.

2º. La calidad de similares de que trata el numeral 1 de este artículo lo será declarada, en cada caso, por la oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial del Ministerio del Trabajo (hoy sección de Medicina e Higiene en el trabajo).

5.3 TRABAJADORES AVIADORES DE EMPRESAS COMERCIALES Y EMPRESAS MINERAS

Lo dispuesto en el artículo anterior se aplica a los aviadores de empresas comerciales, a los trabajadores de empresas mineras que presten sus servicios en socavones

y a los dedicados a labores que se realicen a temperaturas anormales.

5.4 PROFESIONALES Y AYUDANTES DE ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES RELACIONADOS CON LA TUBERCULOSIS

Los profesionales y ayudantes de establecimientos oficiales de carácter nacional así como los de establecimientos particulares dedicados al tratamiento de la tuberculosis, tiene establecido a su favor el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación al cumplir los quince años de servicios continuos, sea cualquiera su edad.

El mismo personal, puede reclamar la pensión después de veinte años de servicios discontinuos, pero con 50 años de edad (artículo 272 C.S.T., y artículo 69, Decreto 1848 de 1969).

Se observa que con respecto a estos trabajadores la legislación del ISS., al incluirlos con las limitaciones señaladas en el acápite anterior, cometió grave injusticia y los coloca en situación desventajosa con respecto al tratamiento especial que reciben en el C.S.T. y en las normas del régimen del empleado oficial de la rama administrativa del poder público del orden nacional.

6. REAJUSTES DE LAS PENSIONES DE JUBILACION

Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores públicos, oficiales, semioficiales, en todos sus órdenes y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial. Se ajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma.

Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: Con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, este último aplicado a la correspondiente pensión.

Cuando transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo mensual legal más alto se procederá así: se

hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses.

Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliado al ISS., y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Es tablecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2º de este artículo.

6.1 REAJUSTES PENSIONALES ANTERIORES

Sin duda alguna el problema más preocupante de las pensiones de jubilación es el deterioro que éstos sufren ante la devaluación económica permanente, fenómeno muy común en las economías modernas, por lo tanto un sistema de pensiones que no consulte esta necesidad de revalorización caería en el anacroismo y en la injusticia.

Han sido distintos los métodos que el legislador ha utilizado para revalorizar las pensiones en Colombia, en ocasiones atendiendo el incremento del costo de vida el aumento reflejado en el incremento de los sueldos, o del salario mínimo; o sea han fijado sumas fijas o

variables o una combinación de ambas, ~~sin embargo,~~ los sistemas empleados no han dado los resultados requeridos por ser contradictorios, limitativos, extemporáneos y por el mismo incumplimiento en su pago por parte de las entidades encargadas de su aplicación, un resumen de esas actividades son las siguientes:

La Ley 77 de 1959, reajustó las pensiones de jubilaciones oficiales, cobijando las pensiones causadas antes del 1º de enero de 1960, ya fueran legales o extralegales; el procedimiento consistió en una tabla que buscaba incrementar en un mayor porcentaje las pensiones más antiguas, así como favorecer con un mejor incremento a las más bajas. El tope máximo para entonces fué fijado en \$1.373,00, lo cual limitaba al reajuste, convirtiéndose en uno de los obstáculos para lograr el pretendido equilibrio.

Con la Ley 171 del 61, se amplió el aumento consagrado en la ley 77 de 1959, para las pensiones causadas con posterioridad a la sanción de la misma, siempre que el año utilizado como base para la liquidación de la pensión fuera alguno de los estipulados en la tabla, tuvo el inconveniente de volver a consagrar el tope máximo de \$1.375,00.

La ley 1ª de 1963, decretó un reajuste de sueldo para el personal civil para la administración pública de los establecimientos descentralizados y del sector privado, de \$120.00 para sueldos hasta de \$3.000.00, ese mismo aumento se hizo extensivo para las pensiones públicas y privadas, previéndose además unos reajustes futuros siempre que los precios al consumidor arrojarán un alza del 5% o más, estos reajustes periódicos no se cumplieron.

La ley 4ª de 1966, decretó un esperado reajuste, que consistió en aumentar por una sola vez las pensiones de jubilación e invalidez reconocidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, hasta llegar al 75% de la asignación actual del cargo que sirvió de base para su liquidación.

Como era no fué fácil para el propio Departamento Nacional de Servicio Civil, encontrar el cargo actual que sirvió de base para su liquidación cuando este se hubiera suprimido o cambiara su denominación.

Esta ley aunque suprimió el tope máximo y creó el mínimo en \$500.00, impuso un reestudio de cada uno de los pensionados para reclamar su derecho que dificultaba cualquier trámite administrativo, cobijó únicamente a empleados de servicio público.

El Decreto 435 de 1971, no compensó la desvalorización de las pensiones más antiguas, tuvo un objetivo fiscalista, determinó que los reajustes fueran cada 3 años, y excluyó de ellos al personal militar, a los maestros y a los ferroviarios con aumentos convencionales.

La crítica más rotunda que ha obtenido este Decreto y las siguientes disposiciones fundamentadas en éste, es la de cobijar a los pensionados del orden nacional, resultando injusto el tratamiento discriminatorio dado a los pensionados departamentales y municipales, se ha observado la falta de normas constitucionales que determine quién tiene la facultad de señalar las prestaciones sociales para estos servidores.

La Ley 4 de 1976, a nuestro modo de ver la más trascendental, porque fijó un sistema de reajustes automáticos, unificó el tratamiento para las pensiones de jubilación, vejez y sobrevivientes; de los sectores públicos, oficiales y semioficiales, en todos sus órdenes y en el sector privado, comprendiendo igualmente las que paga el ISS., a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial. El aumento según esta ley está dado por la "suma fija" igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo; y por una suma variable, que resulta de dividir por 2 el porcentaje en que se haya

aumentado el salario mínimo y en defecto de que transcurra el año sin que sea elevado el salario mínimo mensual legal más alto, se aumentarán las pensiones con el mismo sistema tomando como base el valor de incremento en el nivel general de salarios registrados en los últimos 12 meses según la diferencia de los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al ISS., y a la Caja Nacional de Previsión.

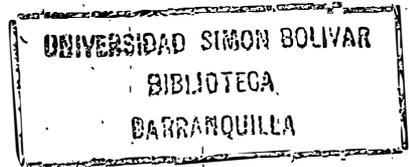
El siguiente es el resumen de los aumentos hechos con base en la Ley 4ª de 1976.

Enero 1º de 1977:

A quienes hayan tenido el status de pensionado antes de enero 2 de 1976 se liquidará así: A partir del 1º de enero de 1977, 15% de la pensión mensual más \$180.00 para todas las pensiones.

Enero 1º. de 1978:

A quienes hayan tenido el status de pensionado antes de enero 2 de 1977 se liquidará así: A partir del 1º de enero de 1978, 16.10% de la pensión mensual más \$285.00, para todos los pensionados.



Enero 1º de 1979:

A quienes hayan tenido el status de pensionado antes de enero 2 de 1978, se liquidará así: A partir del 1º de enero de 1979, para las pensiones superiores a 12.900.00, 5.12% de la pensión mensual, más \$120.00 las inferiores a aquellas (\$12.900.00), 15% únicamente de la pensión mensual. Circular N°. 1º de abril 18 de 1979.

Enero 1º de 1980:

A quienes hayan tenido el status de pensionado antes de enero 2 de 1979, se liquidará así: A partir de 1º de enero de 1980, 16.80% de la pensión mensual más \$435.00 para todos los pensionados.

Enero 1º de 1981:

A quienes hayan tenido el status de pensionado antes de enero 2 de 1980, se liquidará así: A partir del 1º de enero de 1981, 15.22% de la pensión mensual más \$525.00 para todos los pensionados.

Enero 1º de 1982:

A quienes hayan tenido el status de pensionado antes del 2 de enero de 1981 se liquidará así: A partir de enero

1º de 1982, 13.33% de la pensión mensual más \$600.00 para todos los pensionados.

Enero 1º de 1983:

A quienes hayan tenido el status de pensionado antes del 2 de enero de 1982, se liquidará así: A partir del 1º de enero de 1983, 15% de la pensión mensual más \$885.00 para todos los pensionados.

Enero 1º de 1984:

A quienes hayan tenido el status de pensionado antes del 2 de enero de 1983, se liquidará así: A partir del 1º de enero de 1984, 12.49% de la pensión mensual más \$925.00 para las pensiones superiores a \$46.305.00, para las inferiores a dicha suma el 15% únicamente. Sin embargo, como quiera que dentro de las pensiones inferiores a 5 (cinco) veces el salario mínimo, algunas de ellas dan un reajuste inferior al 15% del que se habla en la parágrafo anterior 3 del artículo 1, de la ley 4ª de 1976, el despacho prevé que aquellas pensiones comprendidas entre las sumas 36.872.50 pesos y 56.490.00 pesos se reajustarán en un 15% (Circular Nº 001 del 12 de enero de 1984 del Director General de la Seguridad Social, Ministerio del Trabajo y Seguridad Social).

Enero 1º de 1985:

A quienes hayan tenido el status de pensionado antes del 2 de enero de 1984, se reajustarán así: en el 15% sin suma fija para las pensiones comprendidas entre \$25.462.50 y \$56.490.00; las inferiores o superiores a dichos topes se les aplica el 11% o más \$1.018.50.

6.2 TOPES MAXIMOS Y MINIMOS

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Casación de 20 de agosto de 1975, estableció que los límites máximos y mínimos de una pensión únicamente pueden ser los vigentes en el momento en que se determine su valor, o sea que los topes solamente se aplica a las pensiones que se causan durante la vigencia de la ley que la señala.

Al referirse a los topes, los reajustes y las liquidaciones, dicen que son figuras diferentes ya que producen también efectos distintos en las pensiones reconocidas y por reconocer y agrega el fallo "la diferencia entre el tope máximo o cuantía máxima de las pensiones que se liquiden o reajusten en el momento determinado, y el reajuste, o sea el aumento de las cuantías de las pensiones reconocidas tienen como origen la ley que aumenta

las pensiones para que no sufran graves deterioros con las desvalorización de la moneda, y fija una cuantía máxima, superior a la anterior, para que se reajusten o liquiden o reconozcan en el futuro pueden ser liquidados, reajustadas o reliquidadas con mayor amplitud". No puede pues, confundirse el tope de la pensión con su reajuste.

Tenemos entonces, que las pensiones que siempre se reajustan cuando el gobierno eleva el salario mínimo máximo, son únicamente las inferiores a ese nuevo salario mínimo, porque las pensiones iguales o superiores a ese salario mínimo solo se reajustan por anualidad ya que la ley 4ª de 1976 tiene previsto expresamente un reajuste anual "cada año" y no cada vez que se eleve el salario mínimo.

Importa anotar que para tener derecho a la pensión mínima no se necesita en ningún tiempo poseer el status de pensionado. En cambio, para tener derecho al reajuste anual, es indispensable "haber tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste".

El Decreto 732 de 1976, dispuso en su artículo 2º, al reglamentar la ley 4ª del mismo año que, para los efectos del párrafo 2º del artículo 1º de la citada ley se

tendrá que tienen el status de pensionado las personas que en la fecha del "reajuste" están disfrutando de una pensión o que ésta le haya sido o le sea otorgada para disfrutarla con un año de anterioridad a tal fecha.

La norma mencionada, contenida en el decreto reglamentario fue declarada nula por el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 1º de julio de 1979 por considerarse que el gobierno restringió el ámbito de las normas superiores a quienes se les hubiera concedido la pensión con un año de anterioridad al reajuste.

Los principales apartes del citado fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, son: Es evidente que la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado ha definido que el status de pensionado, es una condición de la persona que surge de la circunstancia de haber reunido los dos requisitos esenciales señalados en la ley para tener derecho a gozar de una pensión de jubilación, o sea, el tiempo de servicio y la edad que la ley consagre para acceder a tal derecho.

De suerte que reunidos estos requisitos la persona adquiere, y que son dos, el derecho a la pensión, que deja de ser una mera expectativa para convertirse en un derecho patrimonial cuya eficacia opera al retirarse la

persona del servicio. En consecuencia la percepción de las mesadas es un hecho posterior a la adquisición del status de pensionado y para cuyo cumplimiento se requiere el reconocimiento de aquel estado y el retiro de la persona del servicio.

Pero luego son circunstancias jurídicamente diferentes.

Así pues, los reajustes a que se refiere el artículo 1º de la ley 4ª citada, se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste, así no se encontraran retirados del servicio oficial.

En consecuencia, para poder realizar el reajuste de la pensión a la persona que se encuentra en estas circunstancias, es decir con derecho a la pensión de jubilación que la ley denomina el status de pensionado, se hace imperioso saber la fecha en que se cumplió con los requisitos esenciales de edad y tiempo de servicio.

6.3 COMO OPERA EL REAJUSTE DE LA PENSION CUANDO SE ELEVA EL SALARIO MINIMO LEGAL

Está determinada según los textos o disposiciones que

contemplan los aspectos importantes de los reajustes de la ley 4ª de 1976 y su Decreto Reglamentario número 732 del mismo año.

- INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES:

1º. Con base en la población asegurada en el mes de enero del año de que trate, se establecerá un número de trabajadores en cada categoría de salario.

2º. El número de trabajadores de cada categoría se multiplicará por el salario de base correspondiente a cada una de ellas.

3º. Se sumarán los totales de los salarios de base de las diferentes categorías.

4º. La suma de los salarios de base se dividirá por el número total de trabajadores asegurados, a fin de obtener el salario promedio en el mes.

5º. El mismo procedimiento anterior se aplicará en relación con los trabajadores asegurados en el mes de diciembre del mismo año.

6º. El promedio de salario establecido para el mes de enero se restará del salario promedio del mes de diciembre.

bre, a fin de obtener el valor de incremento del salario en el año.

- CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL:

1º. El valor total de las nóminas de las entidades cuyos empleados estén afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social, correspondiente al mes de enero del año de que se trata, se dividirá por el número total de empleados incluidos en dichas nóminas con lo cual se obtendrá el valor del salario promedio del citado mes.

2º. El procedimiento anterior se utilizará para establecer el salario promedio, en el mes de diciembre del mismo año, con base en las nóminas correspondientes a dicho mes.

3º. El promedio establecido para el mes de enero se restará del promedio correspondiente al mes de diciembre, y el resultado será el valor del incremento de los salarios en el año.

ARTICULO 4. Cuando se trate de reajustes de pensiones con base a la elevación de salario mínimo mensual legal más alto, el reajuste tendrá vigencia a partir de la fecha de modificación de dicho salario mínimo hacia el

31 de diciembre del año siguiente, salvo que en el mencionado siguiente año se produzca un nuevo aumento del salario mínimo mensual legal más alto.

El Consejo de Estado en fallo del 4 de febrero de 1977, anuló el artículo precedente en lo que respecta al señalamiento de fecha para la efectividad de los reajustes pensionales, como quiera que la ley 4ª de 1976 en su artículo determinó que el reajuste imperaba, de oficio cada año, a partir de enero de 1976 y no en fecha posterior a ésta.

ARTICULO 5. El Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, con base en los datos que debe suministrar el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y la Caja Nacional de Previsión Social, fijará, mediante resolución, los porcentajes de los reajustes pensionales.

6.4 NADIE PUEDE SER SIMULTANEAMENTE ASALARIADO Y PENSIONADO

La Sala de Casación Laboral en fallo de agosto 13 de 1981, al diferenciar los salarios de las pensiones, dice que mientras que con el salario se remunera un servicio cumplido durante la vigencia de un contrato de trabajo, la pensión recompensa servicios prestados durante largos años aliviando la situación de quienes ya están en edad

de achaques y necesitados. Por tanto, no pueden juntarse en una sola persona y una misma cantidad ambas prestaciones.

La doctrina que viene a rechazar las pensiones altas por el sistema de reliquidaciones de los aumentos decretados antes de retirarse el trabajo del servicio dice: "Nociones tan sencillas dejan evidencias que las calidades del trabajador y de pensionado respecto de la misma empresa son absolutamente antagónicas y que, por ende, una persona no puede pretender que simultáneamente las dos calidades, así ocurra que siendo todavía trabajador activo reúna los requisitos legales, reglamentarios o convencionales para derecho a la pensión".

De allí se desprende sin esfuerzo alguno que el incremento en el valor de las pensiones que ordena el legislador beneficia exclusivamente a quienes ya están disfrutando de manera efectiva de esa prestación social y durante el lapso exigido por la ley para merecer el aumento así como las alzas legales o convencionales de los salarios solo mejoran las condiciones económicas de los trabajadores reales y activos que se hallen dentro de los casos previstos para el alza.

Quien recibe un salario obviamente no está pensionado,

así como el que disfruta de una pensión no es asalariado y los regímenes propios de una y otra situación jurídica no pueden confundirse o involucrarse ya que por lo demás nadie puede ser simultáneamente asalariado y pensionado por cuenta del mismo empresario. Según quedó visto, y la mera circunstancia de haber llenado los requisitos para pensionarse no habilita para exigir incrementos de una pensión potencial no disfruta todavía.

Bien claro se ve así que cuando el artículo 1º de la ley 4ª de 1976, ordenó el reajuste anual en el valor de las pensiones de jubilación, invalidez no parcial y vejez a quienes tuvieran el status de pensionado o situación jurídica de pensionado con un año de anterioridad a cada reajuste, benefició a quienes ya estuvieran devengando efectivamente una de tales pensiones por retiro del servicio activo laboral y no a aquellos que apenas tuviesen opción a pensionarse por reunir los requisitos mínimos necesarios para merecer la prestación en cierres aún.

De todo lo anterior se concluye con absoluta nitidez que quien no haya devengado una pensión durante todo el año del calendario que antecede al 1º de enero de la anualidad siguiente; fecha en que se hace efectivo cada aumento, no tendrá derecho a reclamar ese aumento,

porque la ley 4 de 1976 presume que su pensión, de recien te data, está calculada en base a un salario actualiza do y acoplado a la realidad económica entonces vigente, y por ende alcanza a amparar satisfactoriamente a un novel jubilado.

6.5 REAJUSTE ANUAL DE PENSIONES

Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevi vientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos sus órdenes y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Socia les a excepción de las pensiones por incapacidad permanen te parcial, se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma.

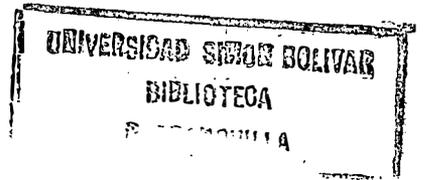
Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue, con una suma igual fija, igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equi valente a la mitad del porcentaje que represente el incre mento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Cuando transcurrido el año sin que sea elevado el salario

mínimo mensual legal más alto, se procederá así: se hallará el incremento en el nivel general de salarios registrados durante los últimos doce meses.

Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Establecido el incremento se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2 de este artículo.



7. SUSTITUCION PENSIONAL O PENSION POR CAUSA DE MUERTE

La primera norma que existió en esta materia fue el artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo que decía:

ARTICULO 275: Pensión en caso de muerte:

Fallecido un trabajador jubilado, su cónyuge y sus hijos menores de 18 años tendrán derecho a recibir la mitad de la respectiva pensión durante dos años... contados a partir desde la fecha del fallecimiento siempre que aquellas personas no dispongan de medios suficientes para sus congrua subsistencia.

Esta regla de la media pensión durante dos años fue cambiada con el transcurso del tiempo, y hoy hay otras normas, entre ellas la Ley 33 de 1973 que dice:

Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar

mar la respectiva pensión en forma vitalicia.

Los hijos menores del causante, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieran económicamente de él tendrán derecho a recibir en concurrencia con el cónyuge supérstite la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría de edad o al terminar sus estudios, o al cesar la invalidez. En este último caso se aplicarán las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo y en las disposiciones que lo modificaron y aclararon.

La cuota parte de la pensión que devenguen los beneficiarios, acrecerán a los que reciban los demás cuando falten alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital.

7.1 FINALIDAD

La finalidad primordial de las disposiciones sobre transmisión de pensiones no puede ser otra que la de no dejar desamparadamente a la cónyuge económicamente, a los hijos menores y a los hijos inválidos. No se trata de un derecho herencial, es una prestación social que se encamina a proteger a las personas determinadas por la ley que dependían económicamente del jubilado fallecido o quien tenía

nal en forma vitalicia solamente al cónyuge superviviente y los hijos menores o incapacitados para laborar del ya jubilado o con derecho, que llegare a fallecer.

A falta de hijos, todo corresponde al cónyuge y en derecho a éste, todo corresponde a los hijos.

Y al concurrir cónyuge e hijos la mesada pensional se pagará el 50% al cónyuge y el resto para los hijos legítimos y extramatrimoniales por partes iguales con la observación de que la cuota parte de la pensión que devenguen los beneficiarios acrecerán a las que perciben los demás cuando falte alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital.

En virtud de la preceptiva del artículo 10 de la citada ley 33 a fijar las bases para el disfrute de la pensión vitalicia se remite al artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo y en las disposiciones que lo modificaron y aclararon que son precisamente los artículos 12 de la ley 171 de 1961 y 1º de la ley 5 de 1969, que no han sido modificados por normas jurídicas posteriores, se hace forzoso admitir que a falta de cónyuge o hijos del jubilado o con derecho a jubilación recibirán la pensión las hermanas solteras del fallecido que hubieren dependido económicamente en forma exclusiva del fallecido y no posean

medios suficientes para depender o atender su cóngrua subsistencia.

7.3 SUSTITUCION ENTRE CONYUGES

Al efectuarse un estudio de todas las normas legales que reglamentan esta sustitución, tenemos:

1º. El artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, dispuso, en lo pertinente, que al fallecer una persona jubilada su cónyuge lo sucedía en la pensión durante dos años.

2º. La transmisión a favor del cónyuge por el tiempo indicado fue contemplada posteriormente por los artículos 12 de la ley 171 de 1961 y 1º de la ley 5ª de 1969. Vino luego el Decreto 435 de 1971 y en su artículo 15 ordenó que este derecho del cónyuge regía por cinco años. Debe observarse que los preceptos examinados hablan en forma genérica del cónyuge supérstite o sobreviviente, lo que permite inferir que cualquiera de los dos, tenía derecho a disfrutar de la respectiva pensión sustitutiva.

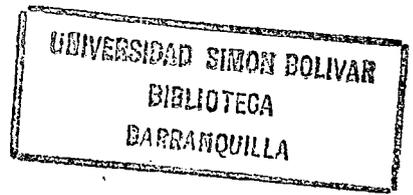
3º. Después se expidió la Ley 33 de 1973, vigente a partir del 1º de febrero de 1974, que concedió la sustitución de las pensiones en forma vitalicia pero solo para las viudas.

Resalta pues, su gran calidad que la intención del legislador fue darle un tratamiento especial a las viudas sin que se hubiera modificado la legislación anterior en cuanto concedían al cónyuge sobreviviente cuando es varón, la sustitución pensional primero por dos años y después por cinco.

4º. La ley 12 de 1975, ordenó en su artículo 1º que el cónyuge supérstite, la compañera permanente de un trabajador tendrá derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la ley, o en convenciones colectivas.

Este estatuto consagró el disfrute de la jubilación por cualquiera de los cónyuges, hombre o mujer. Se suprimió, pues, el requisito de la edad que se venía exigiendo en las normas anteriores, a efectos de que se constituya al cónyuge fallecido cuando éste hubiera cumplido el tiempo de servicios, así no tuviera la edad cronológica.

Y como la ley 12 que se comenta no dice que la pensión se causará cuando el trabajador de sobrevivir hubiera llegado a los 55 años, es obvio que desde el día siguiente del fallecimiento del trabajador el derecho de los causa



habientes debe reconocerse.

5º. Por último tenemos la ley 4ª de 1976 en cuyo artículo 8 aplicable a los trabajadores del sector privado (para los empleados del sector público se expidió después la ley 44 de 1997), dice:

A quienes tengan derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la ley 171 de 1961, tendrán derecho a disfrutar de la sustitución pensional conforme a lo preceptuado en la ley 33 de 1973 o de la ley 12 de 1975.

Conforme se desprende del precepto anterior, vigente a partir del 1º de enero de 1976, para tener derecho a la sustitución pensional, las personas que con virtud de esos mandatos se hallaban en estas situaciones, se hace necesario que la prestación se haya causado o disfrutado.

7.4 DERECHOS DE LOS HIJOS

El párrafo 1º del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo establece lo siguiente: Los hijos menores del causante incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir en concurrencia con

cónyuge supérstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría de edad o al terminar sus estudios, o al cesar la invalidez, o este último caso se aplicarán las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo y las disposiciones que lo modificaron y aclararon.

Si concurrieren cónyuges e hijos las mesadas, se pagará el cincuenta por ciento 50% al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales. La Ley 29 de 1982 suprime la diferencia entre hijos legítimos y naturales para efectos herenciales y por tanto para los efectos jubilatorios, anteriormente la ley daba al hijo natural la mitad de la cuota que le correspondía al legítimo.

Cuando uno de los beneficiarios cese en el derecho de recibir su cuota parte, ésta acrecerá la cuota de los otros beneficiarios según lo dispone el parágrafo 1º de este artículo.

7.5 FORMA DE DISTRIBUCION DE LA PENSION SUSTITUIDA

Dice el inciso 2º del artículo 175 que la pensión en caso de muerte se distribuye entre los beneficiarios así: en concurrencia de cónyuge con hijos; el primero recibe la mitad y los segundos la otra mitad; a falta de hijos todo

corresponde al cónyuge, y en su defecto, todo corresponde a los hijos.

El inciso 3º del artículo 275 tal como quedó en la redacción del inciso 2º del artículo 1º de la ley 5ª de 1969 enseña: a falta de cónyuge e hijos, tiene derecho a esta pensión los padres o hermanos inválidos, o las hermanas solteras del fallecido siempre que no disfruten de medios suficientes para su cóngrua subsistencia y hayan dependido exclusivamente del jubilado.

La cuota del grupo que falte pasa al otro, y el beneficiario único de un grupo lleva todo lo de éste. Los beneficiarios de que se trata gozarán de este derecho con la sola comprobación del parentesco mediante las copias de las respectivas partidas civiles o eclesiásticas y la prueba sumaria de que llenan los demás requisitos.

La ley 27 de 1977 en su artículo 1º consagró la mayoría de edad a los 18 años y este cambio tan fundamental en el estado civil de las personas, inciden en el mandato del párrafo 1º del artículo 1º de la ley 33 de 1973, porque según esa norma los hijos de que allí se trata son los menores de edad y por lo tanto los cobija el nuevo estado determinado por el precepto del artículo 1º de la ley 27 de 1977 referido, es decir, que una vez cumpli

dos los 18 años quedan sin la protección de que venían gozando en virtud de la sustitución a su favor de la pensión de que disfrutó su padre. Es necesario recordar que si el hijo continúa estudiando o sufre de invalidez, en el primer caso continúa haciendo uso de la sustitución por razón de sus estudios; y en el segundo caso por razón de su invalidez. De manera que si éste desaparece también cesa el derecho a la pensión. El estudiante tiene derecho hasta los 23 años.

El decreto Reglamentario 690 de 1974 preceptúa que los mayores de 14 años hayan obtenido autorización escrita para trabajar no tendrá derecho a la sustitución pensio-
nal durante el tiempo en que se encuentre vigente el respectivo contrato.

Según la misma reglamentación, las viudas que hayan venido disfrutando o tengan derecho causado a disfrutar de los 5 años de sustitución de la pensión, sistema que regía antes de la vigencia de la ley 33 de 1973 continuarán gozando de dicho derecho en forma vitalicia. Y la pensión de que trata el artículo 1º de la ley anteriormente citada a favor de las viudas o los hijos, serán reajustadas en la misma forma en que lo sería si viviera el trabajador.

Como también la asistencia médica, hospitalaria, quirúr-

gica, farmacéutica, y los demás servicios o beneficios que venían recibiendo los pensionados o que les hubiera otorgado algún mandato de la ley o por pacto o convención, serán transmitidos en la misma forma a sus causahabientes; además las personas independientes económicamente del pensionado que en vida de éste habían venido disfrutando de derechos asistenciales como los señalados en este artículo, continuarán gozando de ellos al producirse la sustitución pensional (artículo 6 Decreto Reglamentario 690 de 1974).

En cuanto a los descuentos, el artículo 7º prescribe que los que se venían haciendo al pensionado para el goce de los derechos asistenciales a que se refiere el artículo anterior, se seguirán realizando al producirse la sustitución pensional, con las ediciones o modificaciones que se decretaren.

La ley 12 ratifica los principios anteriores sobre pensión sustituida y trae un concepto nuevo y es el de que cuando el trabajador en el momento del fallecimiento tiene los veinte años de servicios pero no la edad, transmite sin embargo su pensión a las mismas personas de que hemos hablado y en cuanto a la pérdida del mismo derecho cambió el concepto de viuda, por el de cónyuge. Dicen estas dos normas lo siguiente:

ARTICULO 1º: El cónyuge supérstite, o la compañera permanente de un trabajador particular o de un trabajador o empleado público y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para la prestación, pero que hubieren completado el tiempo de servicio consagrado para ellas en la ley, o en convenciones colectivas.

La sustitución se causa inmediatamente después del fallecimiento de él.

ARTICULO 2: Este derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento del fallecimiento, o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad. Es necesario recordar que este último caso de incapacidad para trabajar en razón de los estudios del hijo que sobreviviere a su padre.

7.6 DERECHOS DE LA COMPAÑERA PERMANENTE

El artículo 55 de la Ley 90 de 1946, orgánica de la seguridad social fue la primera norma que contempla expresamente a la concubina como beneficiaria de la indemnización y prestación causadas por invalidez o muerte del concubino,

al estatuir que a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya tenido vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos, siempre que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato; si en varias mujeres concurren estas circunstancias, sólo tendrán derecho proporcional las que tuvieron hijos con difunto.

La más clara y terminante consagración legal de los derechos de la concubina, en forma igual aunque sustitutiva de la cónyuge legítima, es la prevista en el artículo 1º de la ley 12 de 1975.

En estos efectos la ley ubicó al cónyuge legítimo y compañera permanente en un mismo pie de igualdad hasta el punto de que no concurren, se excluyen. Así, pues, la concubina cuyo compañero estuviere vinculado por matrimonio válido, aunque la cónyuge careciere de todo derecho por vivir amancebada, haber contraído nupcias o haber dado lugar al divorcio (artículo 3 de la ley 33 de 1973 y artículo 2º de la ley 1ª de 1975), queda por fuera de protección. En síntesis la compañera permanente sucede en la jubilación al compañero todavía no jubilado por falta de edad. En cambio, al fallecer un jubilado, la compañera permanente no lo sucede en el disfrute de la pensión

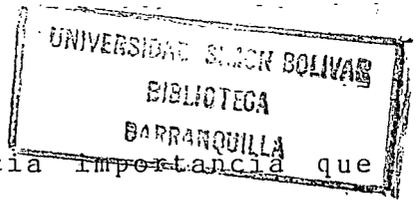
porque en este último caso la ley sólo consagra ese derecho a la viuda.

7.7 DERECHOS DE LAS HERMANAS DEL CAUSANTE

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 11 de septiembre de 1979, se pronunció sobre la transmisión de la pensión de las viudas, hermanas del trabajador fallecido al considerar que los preceptos citados de las leyes 171 de 1961 y 5ª de 1969, cobijan a las hermanas viudas del causante que se encuentren en las circunstancias que contemplan esas normas toda vez que por ser equivalente jurídicamente la condición de viudez con la de estado civil de soltera, tienen derecho a la sustitución pensional de jubilación que disfruta su hermano.

En los siguientes apartes se tratan los aspectos jurídicos del caso comentado: "Ante la ley la condición de viudez no constituye en estado civil, sino la situación de quien estuvo casado y su cónyuge falleció".

"La viudez es jurídicamente semejante al estado civil de soltería en cuanto se refiere a la facultad de contraer matrimonio para tener derecho al estado civil de casado, que sí es contemplado por la ley en forma diferente al



de soltero, no teniendo en consecuencia importancia que la mujer viuda conserve o no su apellido de soltera o el de quien fue su cónyuge, ni la ley la obliga en uno u otro sentido".

"De lo dicho se llega a la conclusión de que la condición de viudez de un tercero no limita a la hermana del ya pensionado o con derecho a tal beneficio para pedir el reconocimiento de la pensión en virtud de la sustitución.

Posteriormente, en fallo de febrero 26 de 1981 la Sala de Casación Laboral dijo: "De lo anterior resulta con incontrastable claridad que otros beneficiarios de la sustitución pensional, como los padres del pensionado o sus hermanas solteras a quienes él atendiese económicamente, no tiene derecho a disfrute vitalicio de la pensión, porque la ley 33 de 1973, al consagrar esa prerrogativa, se abstiene de mencionarlos, es decir, no les concede aquellas gracias durante la existencia terrenal.

"Claro está por otra parte, que aquellos beneficiarios distintos del cónyuge supérstite y los hijos, en su caso la compañera permanente, conserven su calidad de sustituyentes pensionales pero sólo por el tiempo que la ley les haya fijado para gozar de ese favor.

7.8 RECLAMACION DE LA PENSION EN CASO DE MUERTE

Para reclamar la pensión de jubilación, invalidez o vejez, a que se refiere el artículo 1º de la ley 33 de 1973, la viuda deberá acreditar su condición de causa habiente con las partidas civiles o eclesiásticas de nacimiento o con las pruebas supletorias pertinentes.

Para comprobar que no ha sido perdido el derecho consagrado en el artículo 1º de la ley 33 de 1973, la viuda deberá acreditar sumariamente que en el momento del deceso del pensionado hacía vida común con éste, o que se encontraba en imposibilidad de hacerlo por haberlo abandonado aquel hogar sin justa causa o por haberle impedido su acercamiento o compañía. Parágrafo 1º del artículo 1º del decreto 960 de 1974.

7.9 DESCUENTOS A LOS CAUSAHABIENTES

Al producirse la sustitución pensional, los descuentos que se venían haciendo al pensionado para el goce de los derechos asistenciales, se continuarán realizando, con las adiciones o modificaciones que se decretaren (artículo 7 Decreto 960 de 1974).

7.10 SUSTITUCION PENSIONAL INDEFINIDA PARA QUIENES LAS
DISFRUTAN TEMPORALMENTE

A quienes tengan derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la ley 171 de 1961 del decreto 434 de 1971, tendrán derecho a disfrutar de la sustitución pensional conforme a lo previsto en la ley 33 de 1973 y en la ley 12 de 1975.

El beneficio establecido en el artículo 8 de la ley 4 de 1976 tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1976.

El alcance de tales normas, en cuanto se refieren a sustitución pensional, puede resumirse así: la Ley 171/61 (art. 12) estableció que al fallecer un pensionado, su cónyuge e hijos tenían derecho a seguir percibiendo la pensión durante dos años. Posteriormente el decreto 435/71 (art. 15) aumentó de dos años a cinco el término de la sustitución pensional y dispuso que a las viudas e hijos que estuvieran disfrutando de la sustitución por dos años se le prorrogaría ese derecho hasta cumplir los cinco años; por tanto no se aplicaba esta ampliación a los beneficiarios que hubieran dejado de gozar de la sustitución por haber transcurrido ya el término de dos años, sino que a quienes en el momento de la vigencia del decreto 435 abril 1º 1971 aún no hubieran dejado

de disfrutar de la sustitución pensional.

La ley 33 de 1973 dispuso que el derecho de sustitución pensional sería vitalicio para las viudas y el parágrafo 2 del artículo 1º expresó que las viudas que estuvieren disfrutando, o tuvieran derecho de disfrutar de la sustitución pensional sería vitalicio. Pero esta sustitución pensional vitalicia no se estableció en la ley 33 para las viudas que ya hubieran gozado del término de sustitución por 2 ó 5 años.

8. PENSION DE VEJEZ E INVALIDEZ POR EL ISS.,

La pensión de invalidez se otorga inicialmente por el término de un año como en el Código Sustantivo del Trabajo, pero transcurrido este lapso, continuará por períodos bienales, con la finalidad igualmente, de controlar si subsisten las condiciones que determinaron su otorgamiento (artículo 9, Acuerdo 224 de 1966).

La pensión o auxilio de invalidez comenzará a pagarse desde la fecha en que se declare tal estado por el médico respectivo, y desde este momento cesarán las prestaciones por enfermedad.

8.1 TRANSICION ENTRE EL REGIMEN DEL CODIGO Y EL REGIMEN DEL ISS.,

El Decreto 3041 de 1966 mediante el cual se aprobó el Reglamento General del Seguro de Invalidez, vejez y muerte expedido por el ISS., comenzó a regir el 1º de enero de 1967 y desde esa fecha se inició el régimen de transición de la pensión común de jubilación a cargo del patrono

a la pensión de vejez a cargo del ISS.

8.2. COMO OPERA LA OBLIGACION DE LA PENSION DE VEJEZ CON MOTIVO DE LA ASUNCION DEL RIESGO POR EL ISS

La ley 6 de 1945 en su artículo 14 consagró la jubilación a cargo de los patronos "mientras se organiza el Seguro Social Obligatorio". La ley 90 de 1946 que estableció el Seguro Social Obligatorio, dispuso la exoneración patronal de las prestaciones que el seguro asuma de una vez que se cumpla previamente los aportes reglamentarios. Para el caso concreto de las pensiones de jubilación el artículo 259 del Código del Trabajo, estatuyó que esa obligación o prestación dejará de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el ISS.

Por virtud del decreto 3041 del 19 de diciembre de 1966, aprobatorio del acuerdo 224 expedido por el Consejo directivo del ISS., esta entidad tomó a su cargo el riesgo de vejez en sustitución de las pensiones de jubilación que correspondían a los patronos, entendiéndose en consecuencia, de que no es sólo que ISS reemplace a los patronos, pues se trata de que el Seguro Social de vejez reemplace a la pensión patronal de jubilación. Y esa pensión de vejez diseñada por la ley 90 citada, empezó a asumirla el ISS en zonas determinadas del país con poste

rioridad al decreto 3041.

De acuerdo con la ley 90, para asumir un riesgo, el ISS debe dar los siguientes pasos: 1) El Consejo Directivo aprueba el reglamento general del seguro contra el riesgo, 2) somete el reglamento a la aprobación del Presidente de la República y 3) mediante resoluciones del director van siendo llamados los contingentes de trabajadores que han de quedar asegurados.

8.3 PENSION DE JUBILACION QUE CONTINUA A CARGO DEL PATRONO

1º. Los trabajadores que estuvieren gozando de ella en el momento en que el ISS inició la asunción del Riesgo de Vejez (inciso 2º del artículo 59 del decreto 3041 de 2966).

2º. Quienes en esa fecha ya hubieren cumplido 20 años de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa, con capital de (800.000.00 pesos) superior, dejando a salvo el derecho de reclamar a ésta la pensión de jubilación al llegar a la edad de 50 años, si es mujer, y 55 si es varón exigidas por el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo y producirse su retiro (inciso 1 del artículo 59 del decreto citado).

3º. Las especiales por retiro voluntario en empresas no inferior de \$800.000.00 después de quince años de servicios, respecto de los trabajadores que cuando el Seguro Social, comenzó a asumir el riesgo de vejez llevaran 10 años de servicios siguientes. El ISS no asumió el riesgo creado por el propio trabajador con su retiro voluntario, por acto libre y espontáneo. Pero esta pensión tendrá vigencia hasta que el Seguro Social la asuma por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada ocasión.

8.4 PENSIONES COMPARTIDAS ENTRE EL ISS Y EL EMPLEADOR

Las pensiones que deban ser cubiertas en forma compartidas (art. 60 y 61 del decreto 3051 de 1966), corresponden a aquellos trabajadores que en la fecha de la asunción del riesgo de vejez por Instituto llevan 10 años o más al servicio de una misma empresa de las obligadas a pagar la pensión de jubilación y completen el tiempo de servicio y la edad requerida para la pensión prevista en el código y continúen utilizando a los Seguros Sociales para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por esta entidad para otorgar la pensión de vejez. Al quedar satisfechas las exigencias para la jubilación, el patrono debe pagar la pensión en su totalidad hasta que el Instituto comience a pagar la suya.

A partir de este momento la obligación del patrono queda compartida en la proporción que corresponde entre el Instituto y la empresa, es decir, queda reducida al pago de la diferencia que llegare a existir entre el valor de las dos pensiones y nada le obligará si el monto de ellas fuere igual. En el primer evento, la sustitución es parcial y en el segundo total.

Es de anotar que conforme a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del 8 de octubre de 1979, las cotizaciones para el seguro una vez que el trabajador es jubilado por el patrono, corren exclusivamente por cuenta de éste hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto, pues el trabajador deja de serlo al quedar pensionado y la circunstancia de que el instituto asuma el pago de parte de la pensión beneficia patrimonialmente al patrono.

El tema de la pensión compartida está tratado en los artículos 60 y 61 del decreto 3041 de 1966.

8.5 PENSIONES ESPECIALES A CARGO DEL PATRONO CONCURRENTES CON LA PENSION DE VEJEZ

Esta pensión compartida es lógica, tiene aplicación, tanto en los casos en los cuales reclame el trabajador la

pensión de jubilación antes de tener derecho a la vejez, como en los casos en los cuales se adquiriera el derecho a la pensión de vejez habiéndose ya causado el derecho a la jubilación, pero sin que el trabajador ni el patrono hayan tomado la decisión de hacerla efectiva.

Corren a cargo exclusivo del patrono con capital no inferior a \$800.000.00 las pensiones que se causen por despido sin justificación, las cuales se denominan Pensión Sanción.

Esta clase de pensiones restringidas se imponen como pena al empleador que despide, sin justa causa, a un trabajador con más de diez años de servicios y menos de quince o con igual falta de justificación después de quince años de servicios, cuando éste cumpla la edad requerida por la ley, sin que interese el tiempo laborado hasta la fecha en que el instituto asumió el riesgo de vejez, es decir, continúan en pleno vigor y son independientes de las que debe reconocer el seguro.

Los trabajadores jubilados en estas condiciones, pueden gozar de la pensión de vejez que otorga el Seguro Social si continúan de acuerdo con los reglamentos del Instituto hasta cumplir los requisitos mínimos para ellos por expresa disposición del artículo 3041 de 1966, y en este mo

transformada en pensión de vejez por mandato en los artículos 72 y 76, inciso 1 de la Ley 90 de 1946 y 259 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así, pues, en esta última situación jurídica queda nítidamente claro que los que empezaron a trabajar después de la fecha en que empezó a regir el riesgo de vejez, o los que en la fecha no habían cumplido 10 años de servicios quedaron sometidos al régimen ordinario de los ordenamientos 11 y 12 en concordancia con el 14 y 57 del Decreto 3041 de 1966 y en tal virtud la obligación de pagar la pensión de jubilación que se transforma en pensión de vejez, le corresponde al Seguro Social porque conforme a los artículos 72 y 76 de dicho estatuto el inciso 1 de la ley 90 de 1946 y 259 del Código Sustantivo del Trabajo, los patronos fueron totalmente subrogados de esa prestación.

8.7 CUANTIA DE LAS PENSIONES A CARGO DEL ISS

El Reglamento del Seguro de Invalidez, vejez y muerte autorizado por la Ley 90 de 1946, estableció unas reglas diferentes para liquidar esta prestación. La regla está contenida en el artículo 15 y en el artículo 16 del reglamento, que dice:

ARTICULO 15. La pensión mensual de invalidez y de vejez se integrará así:

1º. Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento 45% del salario mensual base.

2º. Con aumentos equivalentes al uno y dos décimas por ciento 1.2% del mismo salario mensual de base por cada cincuenta semanas de cotización. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33 la ciento cincuentava parte de la suma de los salarios mensuales sobre los cuales cotizó en las últimas ciento cincuenta semanas de cotización.

ARTICULO 16. La pensión mensual de invalidez y de vejez se incrementará así:

1º. En el 7% sobre la pensión mínima por cada uno de los hijos menores de 16 años, o de 18 años si son estudiantes o inválidos de cualquier edad, que dependan económicamente del beneficiario.

2º. En el 14% por ciento sobre la pensión mínima para el cónyuge del beneficiario, siempre que éste no disfrute de una pensión de invalidez o vejez.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez

y de vejez por estos conceptos no podrán exceder el porcentaje máximo del 42% sobre la pensión mínima.

8.8 AUXILIO DE INVALIDEZ

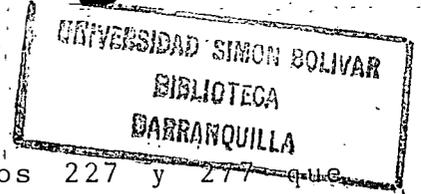
Si por causa de una enfermedad no profesional o por lesión distinta a accidente de trabajo, o por debilitamiento de las condiciones físicas o intelectuales, no provocadas intencionalmente, le sobreviene al trabajador una invalidez que lo incapacite para procurarse una remuneración mayor de un tercio de las que estuviere devengando, el empresario con capital mayor de ochocientos mil pesos o igual, le obliga la siguiente prestación de dinero: En caso de invalidez permanente parcial lo equivalente a diez meses de salario, conforme la graduación médica al hacer la calificación de invalidez, en caso de invalidez permanente total, se reconoca una pensión mensual equivalente a la mitad del salario promedio mensual del último año laborado hasta por treinta meses y mientras la invalidez, el trabajador recibirá una pensión mensual equivalente a la jubilación, durante treinta meses. Si el trabajador tuviere más de 55 años de edad o lo cumpliere durante la invalidez y tuviere más de quince años de servicios continuos o discontinuos en la misma empresa, la pensión de invalidez se convertirá en pensión de jubilación o vejez. (artículo 278, Código Sustantivo del Trabajo).

8.9 DECLARATORIA Y CALIFICACION DE LA PENSION DE INVALIDEZ

Al tenor del artículo 22 ordinal 2 del decreto 1611 de 1962, para efectos de la ley 171 de 1961 que dictó normas sobre pensiones de invalidez se ha causado desde la fecha en que se adquirió el derecho a ella es decir, desde cuando el médico del patrono hace la correspondiente calificación que exige el artículo 280 del Código Sustantivo del Trabajo. Si el médico mencionado no califica la incapacidad o ésta no es aceptada por el trabajador éste debe solicitar que le haga el de la División Seccional del Trabajo, y en su defecto, los legistas.

Para la declaratoria de invalidez y su calificación se procede en la misma forma que para los casos de enfermedad profesional en lo pertinente, artículo 280 y 203 Código Sustantivo del Trabajo.

La ley laboral establece una clara incompatibilidad entre las prestaciones por enfermedad y el auxilio de invalidez ya que una vez declarado por el médico el estado de invalidez el patrono queda relevado al pago de las prestaciones por enfermedad y empiezan las de auxilio de invalidez determinadas en el artículo 278 del Código Sustantivo del Trabajo, pero para esto último es necesario que las primeras prestaciones que son precisamente las monetarias



y específicas a que aluden los artículos 227 y 277 que deben procurarse durante un lapso de 180 días se vengán satisfaciendo regularmente cuando se califique el estado de invalidez.

8.10 IRRENUNCIABILIDAD DE LA PENSION

Las prestaciones sociales correspondientes a servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios de los pensionados de vejez o invalidez, son irrenunciables y los pensionados tendrán derecho a ellas durante el tiempo que estén disfrutando de la pensión.

Pero si llegaren a reincorporarse al servicio activo, y disfrutaren de las mismas prestaciones no cubrirán las cotizaciones establecidas en la ley para el ISS (Artículo 31 del Decreto 1611 de 1962, reglamentario de la Ley 171 de 1961).

8.11 PAGO DE LA PENSION

En sentencia del 7° de agosto de 1954 la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dice que la pensión de invalidez la debe empezar a gozar el trabajador desde el día en que sea imposible procurarse los medios económicos de subsistencia en la cuantía que contem

pla la disposición.

8.12 CESACION DE PRESTACIONES POR ENFERMEDAD

El trabajador debe someterse al tratamiento médico prescrito, pues la renuncia injustificada a éste lo priva del auxilio respectivo.

Si el enfermo llegare a habilitarse para desempeñar oficios compatibles con su categoría anterior en la misma empresa, deberá ser admitido y si se negare a trabajar, se extingue el derecho al auxilio de invalidez; artículos 281, 281 y 293 del Código Sustantivo del Trabajo.

8.13 REINSTALACION EN EL EMPLEO

El artículo 16 del decreto 2351 de 1965, impone a los empleadores el deber de reinstalar a los trabajadores en los cargos que desempeñaban si recuperan su capacidad de trabajo, al terminar el período de incapacidad temporal que sufrían bien por causa de accidente de trabajo, por causa de una enfermedad profesional.

Dicha norma preceptúa igualmente, que en el caso de que el trabajador quede incapacitado parcialmente y no pueda desempeñar el mismo puesto, el empleador debe proporcio

narle un trabajo compatible con sus aptitudes por lo cual tiene la obligación de efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.

Se considera como un despido injusto, con todas las consecuencias indemnizadoras que prevé el artículo 8 del Decreto 2351 de 1965, a cargo del empleador, el que éste debiendo admitir al trabajador, no lo haga.

Sobre la aplicación de este artículo, han considerado los comentaristas las siguientes excepciones:

1º. Cuando el trabajador termina y no es renovado estando el trabajador sufriendo una incapacidad temporal, el empleador no le obliga el reintegro o reinstalación. En este evento solo le obliga, conforme al código pagarle las prestaciones emanadas de su enfermedad o del accidente.

2º. En incapacidades por más de seis meses por enfermedades crónicas o contagiosas o por cualquier otra enfermedad o lesión que no tenga el carácter profesional, al empleador, no le obliga reinstalar, al trabajador, pues el ordinal 15 del artículo 7 del prenombrado decreto lo autoriza para efectuar el despido por dicha causa.

La Sala de Casación Laboral en sentencia de 30 de noviembre

de 1978, al tratar sobre el estado de incapacidad parcial de los trabajadores, dijo en lo sustancial, lo siguiente:

Como se ve, mientras el artículo 16 consagra expresamente la obligación de reinstalar el trabajador que ha permanecido en estado de incapacidad temporal, considerando el incumplimiento de ese deber como un despido injusto, por consiguiente sancionable con la indemnización correspondiente, el precepto 7 aparte A numeral 15 aparentemente exige todo hecho que incapacite para el trabajo, originado como consecuencia de una entidad patológica o lesión cuya duración no es posible dentro de los 180 días, en causa justa determinación unilateral del contrato del trabajo, por decisión del empleador, y en consecuencia, como hecho que no genera la indemnización, del artículo 8 del decreto 2351 de 1965.

La contradicción es solo aparente. El supuesto de hecho regulado por el artículo 7 aparte A, numeral 15 ibidem deben entenderse referido a aquellas incapacidades que hagan imposible las prestaciones de ese servicio, es decir, que inhabiliten al operario para el trabajo, pues de otra manera no se explicaría, que el legislador de 1965 hubiese reconocido expresamente el derecho a la reinstalación atribuyéndole al incumplimiento de ese deber al patrono el carácter del despido injusto y que lo hu

biese hecho extensivo no sólo a los trabajadores que recuperan totalmente su capacidad de trabajo, sino también a aquellos a quienes subsistiera una incapacidad parcial y para los cuales los dictámenes médicos determinen que el trabajador pueda continuar desempeñando el trabajo.

8.14 LA PENSION DE INVALIDEZ NO PUEDE RECONOCERSE CUANDO LA CAUSA ES EL ALCOHOLISMO

La Sala de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 22 de julio de 1980, se pronuncia sobre el estado patológico de alcoholismo de un trabajador que aunque llegue a la pérdida de más del 75% de su capacidad laboral no puede reconocerse pensión de invalidez por constituir un hecho imputable al propio trabajador.

Considera la Sala que es conveniente destacar en este punto que el régimen de prestaciones por razón de enfermedad, invalidez, vejez y muerte constituyen, en esencia un sistema de seguros prefectos de los trabajadores del sector privado, como de las Cajas de Previsión Social, para los del servicio público, por tanto como todos los sistemas determinados por culpa o en razón de la actividad del propio asegurado.

Por tal razón el alcoholismo no puede ser determinante

de pensión de invalidez aunque el afectado llegue a la pérdida de más del 75% de su capacidad laboral, porque la causa de tal invalidez la constituye un hecho imputable al propio asegurado.

8.15 REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL

Las normas prestacionales que rigen para esta pensión a cargo del ISS son las siguientes:

REQUISITOS: El artículo 5 del Decreto 3041 de 1966, dice que tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

- Ser inválido permanente como lo preceptúa el artículo 45 de la Ley 90 de 1946.
- Tener acreditadas 260 semanas de cotización dentro de los seis años anteriores a la invalidez, 75 de las cuales deben corresponder a los últimos 3 años.

Para efectos del derecho a la pensión, se considera como provocada intencionalmente la invalidez que resultare de la comisión de un delito en el cual el asegurado haya sido el sujeto activo. Artículo 6 del Decreto 3041 de 1966.

Durante los primeros 6 años de invalidez, vejez y muerte habrá derecho a la pensión de invalidez, si al momento de invalidarse el asegurado tuviera acreditadas en este seguro un número de semanas de cotización no inferior a la mitad del tiempo transcurrido a contar de dicha vigencia en ningún caso puede otorgarse la pensión con menos de 25 semanas de cotización. Transcurridos los primeros 6 años regirá la disposición del artículo 5 de la citada ley.

Esta disposición no regirá para los asegurados que ingresen por primera vez al seguro social, con posterioridad, a la fecha de vigencia del seguro de invalidez, vejez y muerte, quienes deberán cumplir requisitos que exigen en el artículo 5 arriba comentado para tener derecho a la pensión de invalidez.

Cuando se extienda este seguro por primera vez a una nueva o a otros grupos laborales, la fecha de iniciación del seguro se considerará fecha de vigencia para los fines del citado artículo.

8.16 INDEMNIZACION DEL INVALIDO

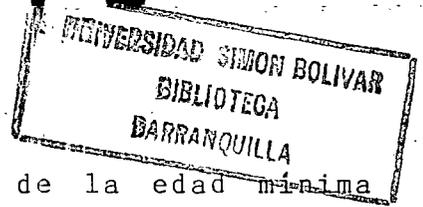
Al asegurado que al momento de invalidarse no hubiere cumplido las condiciones a que se refiere el literal b,

del artículo 5 del reglamento, se le otorgará en sustitución de la pensión de invalidez, por cada 25 semanas de cotización acreditadas, una indemnización equivalente a una mensualidad de la pensión que le habría correspondido. Igual indemnización se otorgará al acreditado, que sin tener derecho a la pensión de vejez, se invalide después de alcanzar las edades que se señalan en la ley y en este reglamento.

En uno u otro caso será necesario requisito que el interesado tenga acreditadas no menos de 100 semanas de cotización, 25 de las cuales deben corresponder al último año anterior a la invalidez.

La pensión de invalidez comenzará a pagarse desde la fecha en que declare ese estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal en el seguro de enfermedad no profesional y maternidad, con posterioridad a esa fecha, el pago de la pensión de invalidez comenzará a expirar el derecho al mencionado subsidio.

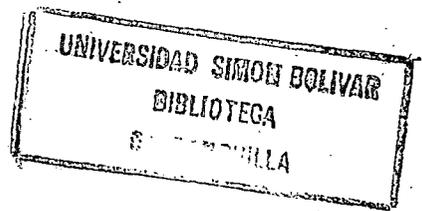
Según el artículo 9 del mencionado decreto 3041, la pensión de invalidez se otorgará inicialmente por el término de un año. Transcurrido este lapso continuará por períodos bienales, previa comprobación de que subsisten las condiciones que determinaron su otorgamiento. La pensión



de invalidez será vitalicia a partir de la edad mínima fijada para la pensión de vejez (60 años).

El asegurado que solicite pensión de invalidez y así mismo el que esté en el goce de la misma debe sujetarse a los conocimientos y exámenes médicos que el instituto estime conveniente y a los tratamientos curativos de recuperación y readaptación que se le prescriba.

El no acatamiento a esta disposición producirá la suspensión del trámite o del pago de la pensión respectiva (artículo 10 decreto 3041 de 1966).



CONCLUSIONES

Es imposible e inagotable este tema, porque la PENSION en Colombia es riquísima y se extendería en muchos años su estudio.

Podemos entonces analizar de cómo recojo los aspectos más fundamentales de las pensiones, uno de los temas de mayor interés es el de los Seguros Sociales pilar o estandarte de donde se deriva el engranaje de las pensiones, como servicio público dirigido por el Estado, pero no el de establecer una organización administrativa, ni de fijar los mecanismos de control y vigilancia, sino de señalar la potestad jurisdiccional, que ésta se encamine hacia una verdadera seguridad para el trabajador.

Es muy importante que el Estado trate de incrementar la pensión de vejez que reconoce y paga el ISS, que en la reglamentación actual es ligeramente superior al salario mínimo.

Es muy importante que el gobierno conceda reajustes a tono con el incremento del costo de la vida, y concederle los mismos derechos de previsión social, que disfrutaban los trabajadores activos, tanto para el jubilado como para sus beneficiarios.

Facilitar el pago de las mesadas, evitando así ocasionar a los ancianos pensionados, tantas incomodidades y papeleos, tan mortificantes para su avanzada edad.

Sería conveniente unificar en lo posible los sistemas pensionales de los sectores privados y públicos, para eliminar las injustificadas y odiosas discriminaciones, que atentan contra normas de carácter internacional de trabajo.

BIBLIOGRAFIA

BUITRAGO C.A., Luis. Derechos y obligaciones de empleados y trabajadores. 3ªed.

DOMINGUEZ PLAZA, Alfonso. Derecho laboral a su alcance.

GONZALEZ CHARRY, Guillermo. Prestaciones sociales del sector privado.

MAYORGA MONTES, Manuel. Primera conferencia nacional de medicina e higiene en el trabajo.

ORTEGA TORRES, Jorge. Derecho Sustantivo y Procesal del Trabajo.

RENGIFO, José María. La seguridad social en Colombia.

VARGAS, Cetina. La seguridad social en Colombia.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
SANTO DOMINGO DE LOS RIOS